

Byron Tobo Siboa



Contigo ¡de ley!



Trámite **278180**

Código validación **NBZOCHYENT**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **31-mar-2017 14:55**

Numeraación documento **121-cpccs-an-2017-0**

Fecha oficio **31-mar-2017**

Remitente **CEDENO ZAMBRANO JOHANNA ELIZABETH**

Función remitente **ASAMBLEISTA**

Revisar el estado de su trámite en <http://tramites.asambleanacional.gov.ec/consultatramite.jsf>

33. *[Handwritten signature]*

Quito, marzo 31 del 2017
Oficio No.121-CPCCS-AN-2017-0

Licenciada
Gabriela Rivadeneira B.
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente

De mi consideración:

De conformidad a lo previsto en el numeral 1, del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar el Proyecto "Código Orgánico del Sistema de Participación Ciudadana y Control Social", a fin de que se sirva dar el trámite legal correspondiente.

Atentamente,

[Handwritten signature of Johanna Cedeño Zambrano]



Johanna Cedeño Zambrano
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

JGJS/VGR

Contigo ¡de ley!

PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO DEL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Tabla de contenido

PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO DEL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL	1
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	3
CONSIDERANDOS	5
CÓDIGO ORGÁNICO DEL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL	6
CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES	6
CAPITULO II. MECANISMOS, INSTANCIAS Y ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	9
TITULO I. SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL	9
CAPITULO I. DE SU ESTRUCTURA	9
CAPITULO II. SUBSISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL NACIONAL	10
CAPITULO III. SUBSISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL LOCAL	10
TITULO II. MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA	10
CAPITULO I. DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA	11
CAPITULO II. DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL POR INICIATIVA POPULAR	13
CAPITULO III. DE LA CONSULTA POPULAR	14
CAPITULO IV. DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO	15
TITULO III. DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES	17
CAPITULO I. Definición y naturaleza	17
CAPITULO II. Tipos de organización	18
CAPITULO III. Derechos y Obligaciones de las Organizaciones Sociales	19
CAPITULO IV. DE LOS ESTATUTOS	20
CAPITULO V. RÉGIMEN DEMOCRÁTICO INTERNO	23
CAPITULO VI. RÉGIMEN PATRIMONIAL	23
CAPITULO VII. Disolución, Liquidación y Reactivación	24
CAPITULO VIII. DEL VOLUNTARIADO	25
CAPITULO IX. Control	25
CAPITULO X. Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales	26
TITULO IV. DEL PODER CIUDADANO Y LA FORMACIÓN CIUDADANA	28
CAPITULO I. DEL PODER CIUDADANO	28
CAPITULO II. DE LA FORMACIÓN CIUDADANA	28
TITULO V. DE LAS ACCIONES JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN	29
TITULO VI. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA A NIVEL NACIONAL	29
CAPITULO I. CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL	29
CAPITULO II. De los Consejos Nacionales para la Igualdad	45
CAPITULO III. Coordinación con el Sistema de Planificación	48
TITULO VII. INSTANCIAS LOCALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	50

Contigo ¡de ley!

CAPITULO I.	De las Asambleas Locales Ciudadanas	50
CAPITULO II.	De la Participación Ciudadana en los Gobiernos Locales.....	52
TITULO VIII.	DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN	
PUBLICA	53	
CAPITULO I.	De las audiencias públicas	53
CAPITULO II.	Del cabildo popular.....	54
CAPITULO III.	De la silla vacía en las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados.....	54
CAPITULO IV.	De los observatorios y los consejos consultivos.	55
CAPITULO V.	De la consulta previa	55
CAPITULO VI.	De las veedurías ciudadanas.....	56
CAPITULO VII.	Del libre acceso a la Información Pública.....	57
CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS MECANISMOS, ESPACIOS E INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL		58
DISPOSICIONES GENERALES.....		58

Contigo ¡de ley!

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes.-

La Constitución del Ecuador, aprobada en el referendo del 28 de septiembre de 2008, marca un antes y un después en la forma en que se concibe al Estado, la sociedad y la democracia en nuestro país. El proceso revolucionario y de ruptura con los viejos paradigmas que se vivió en la Asamblea Constituyente de Montecristi, -de desbordante creatividad, de deseo de experimentar y de innovar-, no fue el resultado, únicamente, de hechos coyunturales que dan lugar al triunfo electoral de una tendencia política; fueron, sobre todo, la expresión y cristalización de procesos de lucha de más largo aliento, a través de los cuales diversos colectivos elevan a debate nacional sus propuestas y demandas históricas.

Hay analistas políticos que explican el ascenso al poder de Alianza País en 2007 como resultado de una confluencia de dos factores: en lo internacional, un giro hacia la izquierda en América Latina, representado, fundamentalmente, por la llegada de Hugo Chávez al poder en Venezuela, Lula en Brasil y Evo Morales en Bolivia; y, en lo nacional, como respuesta a una década de crisis de gobernabilidad, en que las crecientes demandas sociales desbordan los canales formales, institucionales y legales vigentes, sin que ninguno de los gobiernos de transición pudieran canalizarlas y concretarlas adecuadamente.

Pero, para entender la centralidad que adquiere la participación en el nuevo texto constitucional, al introducirla como uno de los ejes transversales estructurantes más importantes de la nueva institucionalidad del Estado y de la radicalización de la democracia, a las dos dimensiones mencionadas en el párrafo anterior, hay que agregar por lo menos una adicional: el acumulado de experiencias de diversos colectivos sociales, sobre todo a nivel local y comunitario, de ejercicio de nuevas formas de democracia directa en gobiernos provinciales, municipales y parroquiales. Estas experiencias se habían nutrido tanto de las prácticas de democracia al interior de los pueblos originarios, como de aprendizajes resultado de la creatividad de organizaciones de izquierda que recrean la democracia liberal, la complementan y la radicalizan, tomando como referencia a procesos como el de Porto Alegre con su propuesta de Presupuesto Participativo. Adicionalmente, se sumarían a este dinamismo social y propositivo los aprendizajes del movimiento indígena, montubio y negro; de los movimientos ambientalistas, animalistas, GLBTI; las luchas sindicales, así como las experiencias de desarrollo local, descentralizadoras y con amplia participación ciudadana.

No podemos negar el compromiso de los asambleístas en la Constituyente de Montecristi, ni sus capacidades individuales; pero, sin lugar a dudas, la tierra de Eloy Alfaro fue testigo de una confluencia histórica de aprendizajes comunitarios, de experiencias, de prácticas y de luchas que buscaron pensarse y cristalizarse en una nueva Constitución.

Contigo ¡de ley!

Constitución 2008 y avances legislativos hasta el 2016.-

Por ser la participación ciudadana un principio transversal, la labor legislativa ha sido ardua y pródiga en lo referente a esta temática, por lo que podríamos clasificar este esfuerzo en dos ámbitos: uno, la aprobación de leyes que la regulan de forma directa; y, dos, la aprobación de leyes donde la participación es un principio orientador o es un derecho u obligación dentro del sector que se norma.

En el primer caso, hablamos específicamente de tres cuerpos normativos: la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y la Ley Orgánica Electoral, conocida como el Código de la Democracia.

En lo referente a la primera Ley, ésta regula la organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a fin de que cumpla con sus atribuciones de promover e incentivar el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana; impulsar y establecer los mecanismos de control social; y definir los procedimientos para la designación de las autoridades que le corresponde.

En lo referente a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, ésta busca propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación en la toma de decisiones que sean de su interés; instituir mecanismos, instancias y espacios de deliberación entre lo público y la sociedad, para el seguimiento de las políticas públicas y la prestación de servicios públicos; fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; y sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, la rendición de cuentas y el control social.

En cambio, el Código de la Democracia regula, en concordancia con la Constitución, la participación popular en el ejercicio de la democracia directa para los procesos electorales y para la designación de las autoridades de los órganos de poder público.

En el segundo caso, la Asamblea Nacional ha transversalizado el principio y derecho a la participación para los sectores de educación, salud, seguridad social, consejos nacionales de igualdad, ingreso a la función judicial, administración pública, gobiernos autónomos descentralizados, planificación del desarrollo, organización de la producción, comunicación, derechos de jóvenes y niños, personas con discapacidad, recursos naturales renovables, derechos de la naturaleza, etc.

Entre las leyes más importantes aprobadas tenemos: Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales; Ley Orgánica de Comunicación; Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua; Ley de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales; Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Ley Orgánica de Educación Superior; Ley Orgánica de Educación Intercultural; Ley Orgánica de Discapacidades; Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales; Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, entre otras.

Contigo ¡de ley!

Necesidad de formular un nuevo Código del Sistema de Participación Ciudadana y Control Social.-

Como se mencionó en párrafos anteriores, este período de nueve años ha sido de una alta innovación y creatividad, pero la implementación de estas nuevas instituciones políticas y legales ha tenido que enfrentar varios retos: la heterogénea cultura política de los ciudadanos, la resistencia de los defensores de las instituciones representativas, el temor de algunos autoridades a la democracia directa, la dificultad de desarrollar mecanismos participativos idóneos, la falta de personal capacitado para hacer viables los procesos de participación ciudadana y control social en los diferentes niveles de gobierno, entre otros.

En este contexto, tras nueve años de la aprobación de la nueva carta política del Ecuador, ocho de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y siete de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, mediante convenio suscrito entre la Asamblea Nacional y el Consejo de Participación, se consideró oportuno realizar una evaluación de cómo se está aplicando la Ley de Participación Ciudadana y la Ley del Consejo de Participación, que incluye un diagnóstico sobre el ejercicio del derecho a participar en los diferentes niveles de gobierno, sobre las fortalezas y debilidades de la institucionalidad vigente, así como sobre los nudos críticos y las posibles reformas legales que podrían mejorar el actual sistema de participación en el Ecuador, potenciar el ejercicio de la democracia directa y el control ciudadano.

Sobre la base de este trabajo conjunto con el equipo técnico del Consejo de Participación Ciudadana, por disposición de la Presidencia de la Comisión de Participación Ciudadana y Control Social, se procedió a elaborar el presente proyecto de Código Orgánico del Sistema de Participación Ciudadana y Control Social, cuyo objetivo es aprovechar el potencial democratizador de la nueva institucionalidad y de los nuevos mecanismos de democracia directa; de regresar los ojos a lo local; de motivar a sus autoridades provinciales, cantonales y parroquiales a que sean coherentes y audaces en la radicalización de la democracia; de fortalecer las capacidades de los territorios, ya que los mecanismos de democracia directa, como los presupuestos participativos, requieren además de una ciudadanía motivada a participar, de personal capacitado para facilitar, negociar y sistematizar los procesos; y, fortalecer el rol del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

CONSIDERANDOS:

- Que**, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador enmarca al ordenamiento jurídico nacional dentro de los lineamientos de un Estado constitucional de derechos y justicia, y que es necesario realizar cambios normativos que respondan coherentemente al espíritu de la Constitución;
- Que**, el segundo inciso del Art. 1 de la Constitución señala que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa;

Contigo ¡de ley!

- Que**, el Art. 61 de la Constitución establece los derechos de participación de los que gozan las ecuatorianas y los ecuatorianos;
- Que**, el Art. 95 de la Constitución consagra el derecho de participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público y prevé que La ciudadanía, en forma individual o colectiva, participen de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control popular de las instituciones del Estado y de la sociedad y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano;
- Que**, el Art. 102 de la Constitución dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior, en forma individual o colectiva, podrán presentar sus propuestas y proyectos a todos los niveles de gobierno, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la ley.
- Que**, de conformidad con el artículo 204 de la Constitución de la República el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público en ejercicio de su derecho a la participación;
- Que**, el Art. 207 de la Constitución crea el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social como un organismo desconcentrado para promover e incentivar el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsar y establecer mecanismos de control social en los asuntos de interés público y designar a las autoridades que le correspondan de acuerdo con la Constitución y la ley;
- Que**, los Arts. 208, 209 y 210 de la Constitución de la República determinan los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- Que**, el Art. 133, numeral 1 de la Constitución de la República establece que tendrán la categoría de leyes orgánicas aquellas que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide el siguiente:

CÓDIGO ORGÁNICO DEL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Art 1. Objeto.- Este Código establece la organización del Sistema de Participación Ciudadana y Control Social en el territorio ecuatoriano; regula la estructura funcionamiento y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; propicia, fomenta y garantiza el ejercicio de los derechos de participación de la ciudadanía, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícitas, en la toma de decisiones en los diferentes niveles de gobierno y en todas las funciones del Estado; instituye instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de deliberación

Contigo ¡de ley!

pública con la sociedad, para el seguimiento de las políticas públicas y la prestación de servicios públicos.

Fortalece el poder ciudadano y sus formas de expresión y organización colectiva autónoma; homologa los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica de las organizaciones sociales y ciudadanas, y establece requisitos y procedimientos para el funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales.

Consolida el funcionamiento de la democracia participativa, la rendición de cuentas y el control social, estableciendo sanciones para los casos de incumplimiento.

Art 2. *Ámbito.*- Este Código es de aplicación obligatoria para todas las personas en el territorio ecuatoriano; las y los ecuatorianos en el exterior; todos los niveles de gobierno, funciones e instituciones públicas y privadas que manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público; para las organizaciones sociales y ciudadanas; y, para quienes administren documentación, información o promuevan la participación y organización lícita de las organizaciones sociales.

Art 3. *Objetivos.*- Son objetivos del presente Código:

1. Organizar el Sistema de Participación Ciudadana y Control Social en todas las funciones e instituciones del Estado, todos los niveles de gobierno y en las instituciones privadas que manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público;
2. Regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
3. Garantizar la democratización de las relaciones entre la ciudadanía y el Estado;
4. Fomentar y promover la participación de la ciudadanía, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícita;
5. Garantizar el acceso de la ciudadanía a la información para el ejercicio pleno de sus derechos y deberes de participación ciudadana y control social;
6. Establecer los procedimientos que permitan a la ciudadanía hacer uso efectivo de los mecanismos de democracia directa determinados en la Constitución y la ley;
7. Instituir instancias y procedimientos para implementar medidas de acción afirmativa que promuevan la participación igualitaria, a favor de titulares de derechos en situación de desigualdad;
8. Establecer los criterios generales para la selección de la ciudadanía que serán parte de las instancias y espacios de participación y control social establecidos por la Constitución y la Ley;
9. Promover la formación ciudadana para consolidar los procesos de participación, control social y democratización del Estado y la sociedad;
10. Proteger la expresión autónoma y diversa entre las personas y los colectivos y fomentar el respeto de los disensos y la construcción de acuerdos;
11. Reconocer y apoyar las formas autónomas de organización y las iniciativas de participación, gestión y control social impulsadas por las y los ciudadanos,

Contigo ¡de ley!

colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícita;

12. Establecer los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de personalidad jurídica de las organizaciones sociales y ciudadanas y para el funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales; y,
13. Establecer sanciones para los casos de incumplimiento de los mecanismos, instancias y espacios de participación ciudadana y control social.

Art 4. **Principios.**- El derecho de participación y Control Social sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado y otras normas jurídicas se regirán por los siguientes principios:

1. **Igualdad.**- Se garantiza a las y los ciudadanos, en forma individual y colectiva, iguales derechos, condiciones y oportunidades para participar, incidir y decidir en la vida pública del Estado y la sociedad;
2. **Interculturalidad.**- Se valoran, respetan y reconocen las diversas identidades culturales para la construcción de la igualdad en la diversidad;
3. **Plurinacionalidad.**- Se reconoce las diversas formas de participación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, conforme a sus instituciones y derecho propio;
4. **Autonomía.**- Las y los ciudadanos, en forma individual o colectiva, deciden con libertad y sin imposición del poder público, sobre sus aspiraciones, intereses y la forma de alcanzarlos;
5. **Deliberación Pública.**- Se garantiza una relación de diálogo y debate que construya argumentos para la toma de decisiones, en torno a los asuntos de interés público y la construcción del buen vivir;
6. **Paridad de género.**- Se garantiza la participación proporcional de las mujeres y los hombres en las instancias, mecanismos e instrumentos definidos en la presente Ley, para lo cual se adoptarán medidas de acción afirmativa;
7. **Responsabilidad.**- Es el compromiso asumido por la ciudadanía de manera individual o colectiva, en el ejercicio de sus derechos y deberes de participación y control social;
8. **Información y transparencia.**- Es el derecho al libre acceso de la ciudadanía a la información pública, salvo aquella que se establezca como reservada por la Constitución y la ley,
9. **Solidaridad.**- La participación ciudadana como mecanismo para la promoción de las relaciones de cooperación y ayuda mutua entre las personas y colectivos; y,
10. **Ética Laica.**- Se fomenta el accionar sustentado en la razón, libre de toda presión o influencia preconcebida y toda creencia confesional, por parte del Estado y sus funcionarios.
11. **Complementariedad.**- Actuar de forma coordinada con las otras Funciones del Estado, los diferentes niveles de gobierno y las organizaciones sociales.

CAPITULO II.

MECANISMOS, INSTANCIAS Y ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Art 5. **Mecanismos.**- Son los procedimientos establecidos por la Constitución para que la ciudadanía pueda incidir en las políticas públicas, elegir a sus representantes y promover cambios dentro de la estructura de todas las funciones del Estado.

Art 6. **Instancias.**- Son espacios de interlocución permanente, establecidos por normas nacionales, regionales, provinciales, cantonales o parroquiales, entre la ciudadanía y la administración pública, para tratar temas específicos de su gestión, con el fin de aumentar la efectividad, transparencia, corresponsabilidad, gobernabilidad, cooperación y la garantía de los derechos.

Art 7. **Espacios.**- Son puntos de interrelación directa entre la autoridad y la ciudadanía para conocer los resultados de la intervención en el territorio y plantear sus expectativas, fortalecer los canales y vínculos de interrelación e incentivar la participación ciudadana.

TITULO I.

SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CAPITULO I.

DE SU ESTRUCTURA

Art 8. **Definición.**- El Sistema de Participación Ciudadana y Control Social, es el conjunto integrado de actores, instituciones, políticas, normativas, mecanismos, instancias y espacios, para el ejercicio de los derechos de participación ciudadana y control social en la gestión pública.

Art 9. **Objetivos.**- Son objetivos del Sistema de Participación Ciudadana y Control Social:

1. Impulsar la participación ciudadana y control social en la definición, elaboración y ejecución de políticas públicas, de planes, programas y proyectos, en todos los niveles de gobierno, funciones e instituciones del Estado, y en las privadas que manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público;
2. Instituir mecanismos, instancias y espacios de participación ciudadana y control social para fomentar y promover el ejercicio pleno de los derechos de participación y control social de la gestión pública;
3. Ampliar y profundizar la democracia participativa y la corresponsabilidad ciudadana en la gestión de lo público;
4. Facilitar la construcción progresiva del poder ciudadano en la búsqueda de una auténtica democracia y el buen vivir, en un Estado Plurinacional e Intercultural.
5. Desarrollar y ejecutar las políticas públicas relativas a la Participación Ciudadana y Control Social mediante la fijación de objetivos, prioridades y adopción de procesos institucionales y organizacionales;
6. Proponer e impulsar iniciativas dirigidas a la ciudadanía para que deliberen, debatan e incidan en las políticas públicas; y,
7. Coadyuvar a la creación de un modelo de desarrollo territorial participativo, transparente, inclusivo y equilibrado.

Contigo ¡de ley!

Art 10. Estructura.- El Sistema de Participación Ciudadana y Control Social estará conformado por los siguientes subsistemas:

1. Subsistema de Participación Ciudadana y Control Social Nacional; y,
2. Subsistema de Participación Ciudadana y Control Social Local.

CAPITULO II.

SUBSISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL NACIONAL

Art 11. Definición.- Es el conjunto articulado de actores, instituciones, normas, políticas, mecanismos, instancias y espacios para el ejercicio efectivo de los derechos de participación ciudadana y control social en las funciones del Estado a nivel nacional, en cumplimiento de lo que establece la Constitución y las leyes.

Art 12. Conformación.- El Subsistema de Participación Ciudadana y Control Social Nacional estará conformado por las siguientes instancias:

1. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quien lo preside;
2. Consejo Nacional de Planificación;
3. Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir;
4. Consejos Nacionales para la Igualdad;
5. Consejos Ciudadanos Sectoriales Nacionales; y,
6. Consejos Ciudadanos Sectoriales Locales.

CAPITULO III.

SUBSISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL LOCAL

Art 13. Definición.- Es el conjunto articulado de actores, instituciones, normas, políticas, mecanismo, instancias y espacios, para el ejercicio efectivo de los derechos de participación ciudadana y control social en los gobiernos autónomos descentralizados, en cumplimiento de lo que establece la Constitución y las leyes.

Art 14. Conformación.- El Subsistema de Participación Ciudadana y Control Social Local estará conformado por las siguientes instancias:

1. Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir;
2. Consejos Locales de Planificación;
3. Instancias de Participación Ciudadana Local; y,
4. Asambleas Ciudadanas Locales.

TITULO II.

MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA

Art 15. Democracia Directa.- El Estado garantiza el acceso de la ciudadanía a los mecanismos de democracia directa vigentes en la Constitución y la Ley, así como la configuración progresiva de nuevos, para el ejercicio directo del poder ciudadano.

CAPITULO I. DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA

Art 16. La iniciativa popular normativa.- La ciudadanía en goce de sus derechos políticos, así como las organizaciones sociales lícitas, podrán proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa, en todos los niveles de gobierno.

La iniciativa popular normativa no podrá referirse a crear, modificar o suprimir impuestos, aumentar el gasto público o modificar la organización territorial político administrativa del país.

Art 17. Legitimación ciudadana.- La iniciativa popular normativa deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.

La Autoridad Electoral Nacional publicará, a través de su página web, la cifra exacta de los electores que constituyen el porcentaje mínimo requerido para el ejercicio de la iniciativa popular normativa, y reglamentará el proceso de recolección de firmas para cada jurisdicción.

Art 18. Requisitos para la admisibilidad de la iniciativa popular normativa.- La iniciativa popular normativa se presentará por escrito y contendrá al menos lo siguiente:

1. Título o nombre que identifique al proyecto de ley;
2. Identificación de los miembros de la comisión popular promotora, conformada por personas naturales, por sus propios derechos, o de los representantes de las personas jurídicas;
3. La descripción del proceso de construcción del proyecto de norma presentado.
4. Exposición de motivos en que especifique el alcance y contenido de las normas cuya reforma, creación o derogatoria se propone;
5. La propuesta normativa codificada; y,
6. Las firmas de respaldo de acuerdo con la Constitución y la ley.

Toda propuesta normativa debe regular una sola materia de forma clara y específica.

Art 19. Admisibilidad de la iniciativa popular normativa.- La iniciativa popular normativa se presentará ante el máximo órgano decisorio de la institución u organismo con competencia normativa, según corresponda, quien revisará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y se pronunciará en el plazo de quince días.

Para resolver sobre la admisibilidad se conformará una comisión de calificación, integrada por dos representantes de las dos fuerzas políticas más votadas y un representante de las minorías, quien revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. De existir solo dos agrupaciones políticas representadas en el órgano legislativo competente, la comisión se conformará por dos representantes de la fuerza política más votada y un representante de la segunda. Para resolver sobre la admisibilidad en la Asamblea Nacional, la instancia de calificación será la establecida en su Ley Orgánica.

Contigo ¡de ley!

No se podrá rechazar la tramitación de una iniciativa popular, salvo por el incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo anterior. Dicho incumplimiento se notificará al o los representantes de la iniciativa, quienes podrán subsanarlo en el plazo de treinta días, luego de lo cual, el máximo órgano decisor competente resolverá la procedencia de la admisibilidad.

Si la decisión fuese la no admisibilidad, el o los representantes de la iniciativa podrán solicitar que la Corte Constitucional se pronuncie, en el plazo de treinta días, contados a partir de su conocimiento. Si la Corte Constitucional resolviera que la iniciativa normativa popular fuera admisible, procederá a notificar al Consejo Nacional Electoral y al respectivo órgano con competencia normativa para su tramitación, caso contrario, se archivará.

Art 20. Tramitación de la iniciativa popular normativa.- El Consejo Nacional Electoral, una vez notificado con la admisión a trámite de una iniciativa popular normativa, procederá a autenticar y verificar las firmas; y, cumplido este requisito, notificará al órgano con competencia normativa para que inicie el debate del proyecto.

El órgano con competencia normativa deberá empezar a tratar la iniciativa popular normativa, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la fecha en la que fue notificado por el Consejo Nacional Electoral; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia de conformidad con la Constitución y la Ley.

Art 21. Consulta popular vinculante.- En caso de rechazo o modificación no consentida del proyecto de iniciativa popular normativa por la Asamblea Nacional u órgano con competencia normativa, los representantes legales de la misma, podrán solicitar al Ejecutivo del nivel de gobierno correspondiente, la convocatoria a consulta popular en el ámbito territorial respectivo, para decidir entre la propuesta original de la iniciativa popular o la resultante de la tramitación en el órgano con competencia normativa.

La consulta popular se regulará por las disposiciones establecidas en la Constitución y la ley. El Consejo Nacional Electoral deberá garantizar que la comisión popular promotora acceda en condiciones de igualdad a los medios de comunicación social para la defensa y debate público de su iniciativa, previo dictamen de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas.

Art 22. Objeción presidencial.- Cuando se trate de un proyecto de ley de iniciativa popular, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto, pero no vetarlo totalmente. Formulada la enmienda presidencial, la máxima autoridad del órgano con competencia normativa deberá notificar a la comisión popular promotora de forma inmediata, en el plazo de cinco días desde su recepción, para que manifieste su exposición motivada sobre las objeciones parciales.

Art 23. Continuidad del trámite.- Una vez iniciado el trámite, el debate del proyecto continuará no obstante la disolución o expiración del mandato del órgano normativo competente. El órgano sucesor deberá tramitarlo de manera obligatoria.

CAPITULO II. DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL POR INICIATIVA POPULAR

Art 24. Enmienda constitucional a través de referéndum por iniciativa popular.- La ciudadanía, con el respaldo de al menos el ocho por ciento (8%) de las personas inscritas en el registro electoral nacional, podrá proponer la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, mediante referéndum, con las excepciones y mediante el procedimiento establecido en la Constitución.

Art 25. Reforma constitucional parcial por iniciativa popular.- Por iniciativa popular, la ciudadanía podrá presentar ante la Asamblea Nacional propuestas de reforma parcial de la Constitución; para ello, deberá contar con el respaldo de al menos el uno por ciento (1%) de la ciudadanía inscritos en el registro electoral nacional, con las excepciones y mediante el procedimiento establecido en la Constitución.

Art 26. Trámite.- La iniciativa de enmienda constitucional a través de referéndum y el proyecto de reforma constitucional parcial por iniciativa popular, previa la recolección de firmas, deben ser enviados a la Corte Constitucional para que se pronuncie e indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde.

El Consejo Nacional Electoral, para la tramitación de la propuesta popular de reforma constitucional, seguirá el mismo procedimiento previsto para la iniciativa normativa popular en lo que tiene que ver con la admisión, requisitos, plazos y demás aspectos afines.

Art 27. Participación de las y los proponentes en el debate parlamentario.- Las o los ciudadanos que propongan la reforma Constitucional tendrán derecho a su participación activa, directa o mediante representación en el debate del proyecto, tanto en las sesiones de las comisiones como en el pleno de la Asamblea Nacional.

Art 28. Plazo y solicitud de consulta popular.- La Asamblea Nacional deberá tratar la propuesta popular de reforma constitucional en el plazo máximo de un año contado desde la fecha en que fuera notificada por el Consejo Nacional Electoral. Si la propuesta de reforma constitucional no se tramitara en ese plazo, las o los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de volver a presentar el respaldo del uno por ciento (1%) de las personas inscritas en el registro electoral nacional.

El Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular en el plazo de siete días y la consulta se realizará máximo en los sesenta días posteriores. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional, no podrá presentarse otra.

Art 29. Obligatoriedad.- La reforma constitucional aprobada mediante referéndum o consulta popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En caso de desacato de lo aprobado, la ciudadanía podrá demandar la revocatoria del mandato de las y los integrantes de la Asamblea Nacional o la destitución de la autoridad pública responsable. En el primer caso, no se requerirá cumplir el requisito de recolección de firmas.

CAPITULO III. DE LA CONSULTA POPULAR

Art 30. Consulta popular convocada por la Presidenta o Presidente de la República.- La Presidenta o Presidente de la República podrá solicitar la convocatoria a Consulta Popular sobre los asuntos que estimare convenientes, conforme a las facultades y procedimientos establecidos en la Constitución.

Art 31. Consulta popular convocada por los gobiernos autónomos descentralizados.- Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión debidamente certificada de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción, de conformidad con las competencias y procedimientos establecidos en la Constitución.

Art 32. Consulta popular por iniciativa ciudadana.- La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto, a excepción de lo dispuesto en la Constitución, y se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.

Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral.

Las y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.

Art 33. Consulta Popular por disposición de la Asamblea Nacional.- El Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con la Constitución y la ley, podrá declarar de interés nacional la petición de la Presidencia de la República en relación con la explotación de recursos no renovables en áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal; y, de estimarlo conveniente, ordenará al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta popular sobre este tema.

Art 34. Consulta Popular en el proceso de conformación de las regiones y distritos metropolitanos autónomos.- Con el dictamen favorable de la Corte Constitucional y la aprobación del proyecto de ley orgánica para la conformación de regiones o distritos metropolitanos autónomos, se convocará a consulta popular en las provincias que formarían la región o cantones interesados en formar un distrito metropolitano para que se pronuncien sobre los estatutos correspondientes.

Si la consulta fuere aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en cada provincia o cantón, respectivamente, se promulgará la ley y su estatuto.

Art 35. Consulta Popular para la convocatoria de Asamblea Constituyente.- La Asamblea Constituyente solo podrá ser convocada a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por la Presidencia de la República, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional o por el doce por ciento (12%) de las personas inscritas

Contigo ¡de Ley!

en el registro electoral nacional y del exterior; y, se sujetará al trámite previsto en la Constitución y la ley.

CAPITULO IV. DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO

Art 36. Revocatoria del mandato.- Los ciudadanos podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y control social, y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud los ciudadanos empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato.

Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato.

Art 37. Requisitos de admisibilidad.- Las solicitudes de revocatoria deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,
3. La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.

El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada; y, en caso de admitirla, notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud, otorgándole siete días de término para impugnarla.

Art 38. Legitimación ciudadana.- La solicitud de revocatoria deberá tener un respaldo proporcional al número de los electores inscritos en el padrón de la correspondiente circunscripción, de acuerdo con lo siguiente:

1. El veinticinco por ciento (25%) de respaldos para las circunscripciones de hasta 5.000 electores;
2. El veinte por ciento (20%) de respaldos para las circunscripciones de 5.001 hasta 10.000 electores;
3. El diecisiete punto cinco por ciento (17,5%) de respaldos para las circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores;
4. El quince por ciento (15%) de respaldos para las circunscripciones electorales de 50.001 a 150.000 electores;
5. El doce punto cinco por ciento (12,5%) de respaldos para las circunscripciones de 150.001 a 300.000 electores; y,

Confitgo ¡de ley!

6. El diez por ciento (10%) para las circunscripciones de más de 300.000 electores.

Tratándose de la Presidenta o Presidente de la República, se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento (15%) de las personas inscritas en el registro electoral nacional.

Si la solicitud de revocatoria no cumple los requisitos señalados en esta Ley, será negada por el Consejo Nacional Electoral.

Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar, ni promover ni participar en la campaña de revocatoria del mandato de los órganos legislativos, ni viceversa.

Art 39. Trámite del proceso de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud.

La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas.

Los ciudadanos promotores de la revocatoria del mandato contarán con los siguientes plazos para la recolección de firmas:

1. Ciento ochenta días para el caso de pedido de revocatoria a funcionarios nacionales y autoridades cuyas circunscripciones sean mayores a 300.000 electores;
2. Ciento cincuenta días para las circunscripciones electorales de entre 150.001 a 300.000 electores;
3. Ciento veinte días en las circunscripciones entre 50.001 y 150.000 electores;
4. Noventa días cuando se trate de circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; y,
5. Sesenta días cuando se trate de circunscripciones de hasta 10.000 electores.

Estos plazos correrán a partir del día de la entrega de los formularios por parte del Consejo Nacional Electoral.

El solicitante presentará al Consejo Nacional Electoral la petición de revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada, acompañando los respaldos conforme a lo previsto en el Artículo 37 de esta Ley.

El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de quince días, verificará la autenticidad de los respaldos y que éstos correspondan a los ciudadanos que están inscritos en el padrón de la circunscripción de la autoridad en cuestión. De ser el caso, se convocará, en el término de tres días, al proceso revocatorio correspondiente, que se realizará en el plazo máximo de los sesenta días siguientes.

Contigo ¡de ley!

Queda prohibido que las personas que pudieran ser las potenciales beneficiarias del proceso revocatorio de la autoridad cuestionada, intervengan de forma directa en la campaña. De hacerlo podrán ser destituidos de su dignidad.

El Consejo Nacional Electoral, dentro del período electoral, garantizará la difusión equitativa de los planteamientos de la autoridad en cuestión y de quien propone la revocatoria del mandato.

Art 40. Aprobación de la revocatoria de mandato y sus efectos.- La aprobación de la revocatoria del mandato requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo en el caso de revocatoria del mandato de la Presidenta o Presidente de la República, que requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes.

El pronunciamiento popular será obligatorio y de inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato, la autoridad cuestionada cesará en su cargo y será reemplazada por quien corresponda, de acuerdo con la Constitución y la ley.

De encontrarse irregularidades cometidas por la autoridad cuestionada, el Consejo Nacional Electoral deberá trasladar el informe respectivo a las autoridades judiciales ordinarias o electorales, según sea el caso.

TITULO III. DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES

CAPITULO I. Definición y naturaleza

Art 41. Definición. Las organizaciones sociales son el conjunto de formas organizativas de la sociedad a través de las cuales las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos ejercen su derecho a agruparse, con el propósito de interactuar entre sí y emprender metas y objetivos lícitos; cuya voluntad se expresa mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros.

Art 42. Naturaleza. Las organizaciones sociales reguladas en este Título tendrán finalidad social y realizarán sus actividades económicas sin fines de lucro.

Se reconocen todas las formas lícitas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular, a fin de que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, a la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, a la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; a fin de que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres, o en aquellas en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva.

Contigo ¡de ley!

Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas y de ejercicio y representatividad de sus autoridades, de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley.

CAPITULO II.

Tipos de organización.

Art 43. Tipos de organizaciones. Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar se encuentran facultadas para constituir corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro.

Las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro se rigen por el Código Civil, la Ley de Compañías, el Código de Comercio y demás leyes pertinentes según la materia; sin embargo, cuando éstas conformaren organizaciones sociales con finalidad social y sin fines de lucro, estas se sujetarán a las disposiciones de este Título.

Art 44. Corporaciones. Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Título.

Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley y lo que prescriban sus estatutos, las corporaciones tendrán como finalidad, la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular.

Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado.

1. Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado, tales como: asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centros;
2. Corporaciones de segundo grado: son aquellas que agrupan a las de primer grado o personas jurídicas, como las federaciones, cámaras o uniones; y,
3. Corporaciones de tercer grado: son aquellas que agrupan a las de segundo grado, como confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares.

Art 45. Fundaciones. Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores, debiendo en el último caso, considerarse en el estatuto, la existencia de un órgano directivo de al menos tres personas. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública.

Art 46. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras. Las otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de

agricultura, organismos no gubernamentales extranjeros, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Título como norma supletoria.

Las organizaciones no gubernamentales extranjeras que realizan actividades en el Ecuador serán reguladas por la instancia nacional rectora de la cooperación internacional, quien remitirá la información al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para su inclusión en el Registro Único de Organizaciones Sociales.

CAPÍTULO III.

Derechos y Obligaciones de las Organizaciones Sociales

Art 47. Derechos de las organizaciones sociales.- Sin perjuicio de los derechos garantizados en la Constitución y la ley, las organizaciones sociales tendrán derecho a:

1. Solicitar a las autoridades competentes la asistencia técnica y capacitación pertinente para la promoción y fortalecimiento de la organización social, y para el acceso a la información pública;
2. Acceder a través del portal web del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales a la documentación e información pública de su organización y de las demás organizaciones sociales con las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley;
3. Recibir información sobre la participación conjunta del Estado con las organizaciones sociales sobre el diseño, ejecución y control de los programas o proyectos de cogestión en beneficio de la colectividad; y,
4. Promocionar y difundir los programas, proyectos o actividades que realicen o en los que participen en beneficio del interés público.

Art 48. Obligaciones de las organizaciones.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en otras disposiciones normativas, las organizaciones sociales tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con la Constitución, la Ley, sus estatutos y más disposiciones vigentes;
2. Organizar, sistematizar y conservar toda la documentación e información necesaria y relevante, para el buen gobierno de la organización;
3. Entregar a la entidad competente del Estado la documentación e información establecida en este Título en forma completa y clara, incluyendo la que se genere en el futuro como consecuencia de la operatividad de la organización social;
4. Promover y fortalecer la organización social;
5. Cumplir las obligaciones asumidas con el Estado y con la sociedad, para el diseño, ejecución y control de programas y proyectos en beneficio de la colectividad;
6. Rendir cuentas a sus miembros a través de sus directivos o a la persona responsable para el efecto, al menos una vez por año, o por petición formal de una tercera parte o más de ellos. La obligación de los directivos de rendir cuentas se cumplirá respecto del período de sus funciones aún cuando estas hubieren finalizado;
7. Contribuir en el ámbito de sus objetivos, para el mejoramiento de las condiciones de vida de la población, especialmente de aquellos sectores que hayan sido excluidos o discriminados;

Contigo ¡de ley!

8. Ejercer el control y supervisión sobre el funcionamiento y cumplimiento de sus obligaciones estatutarias, a través de sus propios órganos de fiscalización y control interno; y,
9. Respetar el derecho de sus asociados o de quienes por residir en una determinada jurisdicción o poseer una determinada calidad laboral, institucional, gremial, ocupacional o profesional específicas, relacionadas directamente con el objeto, la naturaleza o los fines de la organización, tienen el interés legítimo de participar en ella.

Art 49. Promoción y fortalecimiento de las organizaciones sociales.- El Estado, en todos sus niveles de gobierno y funciones:

1. Garantizará el derecho a la libre asociación y a sus formas de expresión;
2. Promoverá la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes;
3. Prestará apoyo y capacitación técnica;
4. Facilitarán su reconocimiento y legalización;
5. Propenderá a que las compras que realiza el sector público prioricen como proveedores a las organizaciones sociales y de la economía social y solidaria, de acuerdo con los criterios de equidad, solidaridad y eficiencia; y,
6. Priorizará a las organizaciones sociales para la aplicación promoción y desarrollo de las políticas, programas y proyectos, en especial aquellos orientados a incentivar la producción y fortalecer la redistribución de los medios de producción.

Art 50. De la cogestión y los proyectos de las organizaciones sociales.- La ciudadanía y las organizaciones sociales podrán participar conjuntamente con el Estado y la empresa privada en la preparación y ejecución de planes, programas y proyectos en beneficio de la comunidad.

CAPITULO IV. DE LOS ESTATUTOS

SECCIÓN I REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA APROBACIÓN DE ESTATUTOS

Art 51. Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Las instituciones competentes del Estado para otorgar la personalidad jurídica de las organizaciones sociales sin fines de lucro, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Título

Art 52. Requisitos y procedimiento. Sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para aprobar los estatutos de las corporaciones o fundaciones previstas en el Código Civil, el representante de la organización, presentará la solicitud de aprobación del estatuto y de reconocimiento de la personalidad jurídica a la cartera de Estado competente, adjuntando los siguientes documentos, debidamente certificados por el secretario provisional de la organización:

Confitigo ¡de ley!

- A. Acta de la Asamblea General Constitutiva de la organización en formación, suscrita por todos los miembros fundadores, que contendrá:
1. Nombre de la organización;
 2. Nombres y apellidos completos, nacionalidad y número del documento de identidad de cada uno de los miembros fundadores;
 3. Voluntad de los miembros fundadores de constituir la misma;
 4. Fines y objetivos generales que se propone la organización;
 5. Nómina de la directiva provisional;
 6. Nombres, apellidos y número del documento de identidad de la persona que se hará responsable de realizar el trámite de legalización de la organización, teléfono, correo electrónico y domicilio donde recibirá notificaciones;
 7. Estatutos aprobados por la asamblea; y,
 8. Indicación del lugar en que la organización social, en proceso de aprobación de la personalidad jurídica, tendrá su domicilio, con referencia de la calle, parroquia, cantón, provincia, número de teléfono, fax, o dirección de correo electrónico y casilla postal, en caso de tenerlos
- B. Para el caso de que participen, como expresión de la capacidad asociativa, personas jurídicas de derecho privado, deberán presentar, además de los documentos señalados, actas del máximo órgano social de la organización, certificadas por su secretario, en las que conste la decisión de asociarse de sus miembros.
- C. El estatuto establecerá y regulará como mínimo los siguientes aspectos:
1. Denominación, ámbito de acción y domicilio de la organización;
 2. Alcance territorial de la organización;
 3. Fines y objetivos, precisando si realizarán o no actividades o programas de voluntariado;
 4. Estructura organizacional;
 5. Derechos y obligaciones de los miembros;
 6. Forma de elección de las dignidades y duración en funciones;
 7. Atribuciones y deberes de los órganos internos: directiva, administradores o representante legal;
 8. Patrimonio social y administración de recursos;
 9. La forma y periodicidad de convocatoria a las asambleas generales;
 10. Quórum para la instalación de las asambleas generales y el quórum decisorio;
 11. Mecanismos de inclusión o exclusión de miembros, los mismos que deberán garantizar el derecho al debido proceso;
 12. Procedimiento de reforma de estatutos;
 13. Régimen de solución de controversias; y,
 14. Causales y procedimiento de disolución y liquidación.
- D. Copia legible certificada del documento o documentos que acrediten el patrimonio de la organización social en numerario, en una cuenta de integración de capital; o en especie, mediante declaración jurada de bienes, de acuerdo con lo siguiente:
1. Las fundaciones y las corporaciones de primer, segundo y tercer grado podrán acreditar su patrimonio mediante declaración juramentada, suscrita por los miembros fundadores;

Contigo ¡de ley!

2. Las organizaciones sociales conformadas por personas y grupos de atención prioritaria, cuyo objetivo sea la defensa de sus derechos, estarán exentas de acreditar patrimonio.

Art 53. Aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica. Para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica se observará el siguiente procedimiento:

1. La organización social ingresará la solicitud de aprobación del estatuto y reconocimiento de la personalidad jurídica, mediante oficio dirigido a la autoridad de la institución competente del Estado, adjuntando la documentación en físico, conforme el artículo precedente.
2. El servidor público responsable, a quien le fuere asignado el trámite, revisará que la documentación de soporte cumpla con los requisitos exigidos en el presente Título; que el estatuto no se contraponga al orden público y a las leyes; y emitirá un informe motivado a la autoridad competente, que será puesto en conocimiento de la organización social requirente, dentro del término de hasta quince días, contados desde que se presentó la solicitud;
3. Si del informe se desprende que la documentación cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la personalidad jurídica, la autoridad competente aprobará el estatuto y otorgará la personalidad jurídica a la organización social solicitante, dentro del término de tres días subsiguientes;
4. Si del informe se desprende que la documentación no cumple con los requisitos para el otorgamiento de la personalidad jurídica, la autoridad competente concederá un término de hasta veinte días para que la organización complete los requisitos establecidos en este Título.

SECCIÓN II

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Art 54. Reforma de los Estatutos. Para la reforma del estatuto, las organizaciones comprendidas en el presente Título ingresarán la solicitud pertinente a la institución competente del Estado acompañando la siguiente documentación:

1. Acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas a los estatutos debidamente certificada por el Secretario, con indicación de los nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea; y,
2. Lista de reformas al estatuto.

Para la reforma del estatuto será aplicable lo dispuesto en el artículo 53 de la presente Ley, en lo que se refiere al acto de aprobación.

Art 55. Codificación de los Estatutos. Resuelta la reforma del estatuto, la organización social, remitirá una copia del proyecto de codificación del estatuto, a fin que sea aprobado por la autoridad competente.

Confitga ¡de ley!

CAPITULO V. RÉGIMEN DEMOCRÁTICO INTERNO

Art 56. Elección de directiva y registro. Una vez que las organizaciones sociales obtengan la aprobación de la personalidad jurídica, elegirán su directiva y la remitirán a la entidad pública competente, mediante oficio dirigido a la autoridad correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta días posteriores a la fecha de otorgamiento de la personalidad jurídica, adjuntando la siguiente documentación:

1. Convocatoria a la asamblea; y,
2. Acta de la asamblea en la que conste la elección de la directiva, certificada por el secretario de la organización;

Iguales requisitos y procedimiento se observarán para el caso de elección de nuevas directivas por fin de período o por cambio de dignidades.

Art 57. Representante legal. El representante legal será designado de acuerdo con lo que determine el estatuto, a quien, sin perjuicio de los deberes y atribuciones establecidos en la ley y en el estatuto de su organización, correspondiéndole presentar a la entidad que otorgó la personalidad jurídica, la información completa de la organización cuando le sea solicitada.

Los actos del representante legal ejercidos conforme a las facultades establecidas en el estatuto son válidos, y en el caso de que excedan los límites autorizados serán de responsabilidad exclusiva del representante legal.

Art 58. Registro de inclusión o exclusión de miembros y procedimiento. La organización social deberá notificar a la autoridad competente, de manera anual, dentro de los primeros tres meses del año, sobre la inclusión o exclusión de miembros, adjuntando la siguiente documentación:

1. Solicitud de registro, firmada por el representante legal de la organización social;
2. Acta de la asamblea en la que conste la decisión de inclusión o exclusión de miembros de la organización social, debidamente certificada por el Secretario;
3. Los demás requisitos que se hubieren previsto en el estatuto.

CAPITULO VI. RÉGIMEN PATRIMONIAL

Art 59. Régimen patrimonial y responsabilidad ante terceros. Sin perjuicio de que por su naturaleza y fines las organizaciones sociales no persiguen lucro, éstas podrán adquirir, poseer y vender bienes, así como administrarlos, realizar actos jurídicos y celebrar contratos y convenios, en tanto dichos actos sean compatibles con sus fines y estén exclusivamente destinados a su cumplimiento.

Responderán civilmente ante terceros por obligaciones que sus representantes legales hubieren asumido en nombre de la organización, salvo en los siguientes casos:

1. Que en el estatuto se haya estipulado solidaridad respecto de sus miembros; y,

Contigo ¡de ley!

2. Que en el ejercicio de la representación legal, su titular haya realizado gestiones o actos distintos a los señalados en el estatuto de la organización social, en cuyo caso el representante legal será exclusivamente responsable por las obligaciones contraídas de aquel modo.

CAPITULO VII.

Disolución, Liquidación y Reactivación

Art 60. Causales de disolución. Son causales de disolución de las organizaciones sociales constituidas bajo este régimen, las siguientes:

1. Falsedad o adulteración de la documentación e información proporcionada;
2. Desviarse de los fines y objetivos para los cuales fue constituida;
3. Contravenir reiteradamente disposiciones emanadas por las autoridades competentes para otorgamiento de personalidad jurídica o por los entes de control y regulación, de acuerdo con lo previsto en este Título;
4. Disminuir el número de miembros a menos del mínimo establecido en este Título;
5. Finalización del plazo establecido en su estatuto;
6. Dedicarse a actividades de política partidista, que atenten contra la seguridad interna o externa del Estado o que afecten a la paz pública;
7. Incumplir las obligaciones previstas en la Constitución y la ley, o por incurrir en las prohibiciones aquí establecidas; y,
8. Demás causales establecidas en los estatutos.

La disolución será declarada por la cartera de estado competente que aprobó los estatutos y otorgó el reconocimiento de personalidad jurídica.

Las organizaciones sociales podrán presentar las acciones administrativas y judiciales que consideren necesarias a fin de hacer valer sus derechos.

Art 61. Disolución Voluntaria. Las organizaciones sujetas a este Título, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Para el procedimiento de disolución y liquidación, la Asamblea General, en el mismo acto, deberá nombrar un liquidador, quien deberá presentar su informe en un plazo de 90 días, observando siempre las disposiciones que para el efecto determinen el estatuto y el Código Civil.

Los resultados de la disolución y liquidación se pondrán en conocimiento de la Cartera de Estado correspondiente, a fin de que se proceda a elaborar el Acuerdo Ministerial de disolución y liquidación.

Art 62. Disolución Controvertida. Las organizaciones de la sociedad civil podrán ser disueltas y liquidadas de oficio o por denuncia, una vez demostrado que han incurrido en una de las causales de disolución, previstas en el artículo 60.

La cartera de Estado competente que otorgó la personalidad jurídica, notificará a la organización la resolución motivada de disolución, expresando con precisión la causal

de disolución y sus fundamentos de hecho, dejando a salvo los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional.

La cartera de Estado a cargo del otorgamiento de personalidad jurídica de la organización, en la resolución que declare disuelta a la organización, y si el estatuto no contuviere otra disposición, nombrará una comisión liquidadora de entre los socios de la organización disuelta y en proceso de liquidación.

La Comisión deberá presentar un informe en el término de 90 días, a fin de que se proceda a elaborar el Acuerdo Ministerial de disolución y liquidación.

Los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido las organizaciones sujetas a este Título deberán ser donados a otra entidad sin fines de lucro, una vez producida la respectiva disolución.

Art 63. Liquidación. Una vez acordada la disolución, se establecerán los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo la liquidación correspondiente, observando siempre las disposiciones que para el efecto determinen el estatuto y el Código Civil.

Art 64. Reactivación. La reactivación de la personalidad jurídica de las organizaciones sociales podrá darse por resolución judicial o administrativa.

CAPITULO VIII. DEL VOLUNTARIADO

Art 65. Protección al voluntariado.- Los acuerdos que se realicen entre las organizaciones sociales y las instancias del Estado involucradas para apoyar tareas de voluntariado se establecerán en convenios específicos, en los cuales se fijarán las condiciones de la labor solidaria, sin relación de dependencia. Las distintas formas de voluntariado no podrán constituirse en mecanismos de precarización del trabajo, formas ocultas de proselitismo político, ni afectar los derechos ciudadanos.

Art 66. Acciones afirmativas por voluntariado.- En todos los concursos de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana que lleva el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de las Comisiones Ciudadanas de Selección, deben observarse los criterios de calificación y las condiciones de la o el postulante, sea proveniente de las organizaciones o de la ciudadanía, para asignar puntos por acción afirmativa por voluntariado y acción social, incluidos quienes se postulen para ser miembros de dichas Comisiones Ciudadanas de Selección.

CAPITULO IX. Control

Art 67. Control. Las fundaciones o corporaciones están sujetas a los siguientes mecanismos de control:

1. Control de funcionamiento a cargo de la propia cartera de Estado que le otorgó la personalidad jurídica, que comprende la verificación de sus documentos, el cumplimiento del objeto y fines, y el registro de directiva y la nómina de socios;

Confitigo ¡de ley!

2. Control de utilización de recursos públicos por parte de los organismos de control del Estado y de la institución a través de la cual se transfiere los recursos públicos;
3. Control tributario a cargo del Servicio de Rentas Internas;
4. Control del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en las operaciones de comercio exterior; y,
5. Los demás que establezcan las leyes.

Art 68. **Informes.** Para los fines de control antes descritos, las fundaciones o corporaciones están obligadas a proporcionar las actas de asambleas, informes económicos, informes de auditoría y memorias aprobadas, o cualquier otra información que se refiera a sus actividades, requerida de manera anticipada y pública a las distintas carteras de estado y organismos de control y regulación, la cual se solicitará justificando el propósito de la petición; asimismo tendrán la obligación de facilitar el acceso a los funcionarios competentes del Estado para realizar verificaciones físicas.

CAPITULO X.

Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales

Art 69. **Registro de las organizaciones sociales.**- El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales, respetando los principios de libre asociación y autodeterminación.

Sección I

Sistema, Objetivos y Rectoría

Art 70. **Definición.** EL Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales comprende un conjunto articulado de la documentación e información correspondientes a las organizaciones sociales, con el objeto de promover y fortalece, la participación ciudadana en los asuntos de interés público, y el acceso a la información, de conformidad con la Constitución y la ley.

El Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales estará conformado por el Subsistema de Registro y el Subsistema de Acompañamiento de Organizaciones Sociales.

Art 71. **Objetivos del sistema.**- Son objetivos del Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales:

1. Promover la articulación entre organizaciones sociales y el trabajo en red;
2. Desarrollar procesos ágiles y transparentes de registro y archivo de la documentación e información de las organizaciones sociales, manteniendo la seguridad y confidencialidad, de conformidad con la Constitución y la Ley;
3. Crear una base de datos de las organizaciones sociales, que constituya fuente de consulta; y,
4. Impulsar la cogestión público-privada en el diseño, ejecución y control de planes, programas y proyectos en beneficio de la colectividad.

Art 72. **Rectoría del sistema.**- El Estado, a través del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ejercerá la rectoría del Sistema Unificado de Información de las

Contigo ¡de ley!

Organizaciones Sociales, entidad que será responsable de regular y controlar el cumplimiento de los objetivos y actividades del sistema.

Sección II

SUBSISTEMA DE REGISTRO ÚNICO DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES

Art 73. El Subsistema de Registro Único de Organizaciones Sociales estará a cargo del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y será de acceso público.

Art 74. **Objetivos del Registro Único de Organizaciones Sociales.-** Le corresponde:

1. Consolidar la información de las organizaciones sociales;
2. Garantizar el acceso a la información pública relacionada con las organizaciones sociales;
3. Administrar los sistemas informáticos de Registro e Información

Art 75. **Contenidos del registro.-** El Registro Único contendrá la información actualizada de las organizaciones sociales, remitido por las instituciones del Estado competentes para otorgarles personalidad jurídica. No será pública la información que fuere declarada confidencial en cumplimiento de disposiciones constitucionales y legales.

Cada organización social contará con una ficha digital con la siguiente información:

1. Identificación de la organización y estado jurídico;
2. Objeto y fines de la organización;
3. Nombre del representante legal y del secretario;
4. Nómina de la directiva y periodo de elección;
5. Nombres y apellidos completos de los miembros;
6. Domicilio y dirección de la organización;
7. Estatuto;
8. Resolución o acto administrativo a través del cual se otorgó la personalidad jurídica; y,
9. Actos posteriores al otorgamiento de la personalidad jurídica que tengan relación con los literales anteriores.

Sección III

SUBSISTEMA DE ACOMPAÑAMIENTO A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES

Art 76. **Definición.-** El Subsistema de Acompañamiento a las Organizaciones Sociales constituye un conjunto de mecanismos, instrumentos y procedimientos que deberán implementar las instituciones del Estado para la promoción, participación y fortalecimiento de las organizaciones sociales.

El subsistema estará liderado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en coordinación con la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, las entidades públicas y las organizaciones sociales.

Art 77. **Capacitación y asistencia técnica.-** Las instituciones del Estado, en las áreas de su competencia, implementarán programas de capacitación y asistencia técnica, para el fortalecimiento de las organizaciones sociales.

Contigo ¡de ley!

Art 78. Fondos Concursables.- Las instituciones del Estado que consideren procedente la participación de organizaciones sociales para el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos, establecerán bases y requisitos para la selección de la organización social, mediante concurso público, procesos que serán publicados en el portal del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales.

Art 79. Promoción de la personalidad jurídica.- El Estado a través de las instituciones competentes, impulsará, promoverá y fomentará la obtención de la personalidad jurídica de las organizaciones sociales, observando las disposiciones del presente Título.

Las organizaciones que no cuenten con personalidad jurídica, no podrán manejar ni administrar recursos públicos.

TITULO IV.

DEL PODER CIUDADANO Y LA FORMACIÓN CIUDADANA

CAPITULO I.

DEL PODER CIUDADANO

Art 80. La participación y la construcción del poder ciudadano.- El poder ciudadano es el resultado del proceso de la participación individual y colectiva de la ciudadanía, para incidir en la toma de decisiones, planificación y gestión de asuntos públicos; así como en el control social de todos los niveles de gobierno, las funciones e instituciones del Estado, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que manejan fondos públicos, prestan servicios o desarrollan actividades de interés público.

CAPITULO II.

DE LA FORMACIÓN CIUDADANA

Art 81. Formación ciudadana y difusión de los derechos y deberes.- Las funciones y entidades del Estado y, en particular, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, promoverán procesos de formación ciudadana y campañas de difusión sobre el ejercicio de derechos, deberes mecanismos, instancias y espacios de participación ciudadana y control social establecidos en la Constitución y la ley.

Art 82. De las responsabilidades de los medios de comunicación para la difusión de derechos y deberes de la ciudadanía.- Los medios de comunicación social deberán crear espacios para elaborar y difundir programas dirigidos a la formación de la ciudadanía en temas relacionados con la participación ciudadana y control social previstas en la Constitución y la ley, coordinando acciones con el con el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

La difusión de los programas señalados deberá ser en idioma castellano, kichwa y shuar, o en los idiomas ancestrales de uso oficial, dependiendo de las respectivas circunscripciones territoriales.

Art 83. De la formación de las servidoras y los servidores públicos en los derechos de participación ciudadana.- El Estado, en todas sus funciones y niveles de gobierno, destinará de sus ingresos institucionales los recursos necesarios para implementar procesos de formación académica y capacitación a los servidores públicos, para la

Contigo ¡de ley!

promoción de una cultura basada en el ejercicio de los derechos y obligaciones, en la construcción de una gestión pública participativa.

Para la evaluación del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Consejo de Participación Ciudadana emitirá la reglamentación respectiva."

Art 84. Del fomento a la participación ciudadana.- El Estado, a través del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, fomentará la participación ciudadana y el control social en todos sus niveles de gobierno, mediante la asignación de fondos concursables, becas educativas, créditos y otros, orientados al fortalecimiento de las organizaciones sociales en su capacidad de participar en las decisiones de la gestión pública y su control.

Toda asignación a organizaciones sociales e individuos, de recursos, fondos concursables, becas educativas y créditos, programas de capacitación, apoyo técnico o financiero del Estado, en todos sus niveles, deberá determinarse a través de procesos concursales, transparentes, públicos y abiertos, que garanticen la aplicación del principio de pluralismo con respecto de los beneficiarios. La funcionaria o el funcionario público que intente condicionar o condicione la posición político partidista de las organizaciones sociales o individuos receptores de recursos será sancionado de acuerdo con la ley.

Los procesos para el otorgamiento de dichos fondos concursables, becas y créditos, se sujetarán al control y auditoría de la Contraloría General del Estado.

TITULO V.

DE LAS ACCIONES JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN

Art 85. Acción ciudadana para la defensa de los derechos de participación.- La ciudadanía podrán ejercer la acción ciudadana en forma individual o en representación de la colectividad cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; ésta se ejercerá a través de cualquiera de las acciones legales y constitucionales aplicables. Quienes ejerzan este derecho, para todos los efectos, serán considerados parte procesal.

El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.

TITULO VI.

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA A NIVEL NACIONAL

CAPITULO I.

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Art 86. Naturaleza.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es un organismo de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa. Forma parte de la Función de Transparencia y Control Social.

Art 87. Rectoría.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es la entidad rectora del Sistema de Participación Ciudadana y Control Social, responsable de

Contigo ¡de ley!

promover e incentivar el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, de los mecanismos de control social, de regular y registrar las organizaciones sociales, de sancionar los incumplimientos de las autoridades y funcionarios públicos normados por éste Código, y de designar las autoridades que le corresponde de acuerdo con la Constitución y la ley.

Art 88. **Domicilio.**- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tendrá su sede en la Capital de la República y se organizará de manera desconcentrada a través de direcciones a nivel provincial.

Art 89. **De la promoción de la participación ciudadana y control social en el exterior.**- Para promover e incentivar el ejercicio de los derechos de participación ciudadana y control social de ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior, el Consejo de Participación Ciudadana coordinará acciones con el ministerio responsable de las relaciones internacionales y la movilidad humana.

Art 90. **Atribuciones generales.**- Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete:

1. Promover la participación, la deliberación pública y la formación ciudadana en valores, transparencia y lucha contra la corrupción.
2. Vigilar y promover que las instituciones y autoridades normadas por este Código cumplan con los mecanismos, instancias y espacios de rendición de cuentas y sancionar en casos de incumplimiento.
3. Organizar el proceso de selección de autoridades estatales, de su competencia, de acuerdo a la Constitución y la ley.
4. Organizar el proceso de selección de delegados de la ciudadanía a las instancias de su competencia, de conformidad con la Constitución y la ley.
5. Presentar, promover e impulsar propuestas normativas, en materias que correspondan a las atribuciones específicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
6. Administrar el subsistema de Registro Único de Organizaciones Sociales.
7. Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley.

Sección primera

De la promoción y los incentivos a la Participación y Control Social

Art 91. **Promoción.**- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y Control Social podrá:

1. Promover y apoyar iniciativas orientadas a fortalecer el ejercicio de la democracia directa, la participación y el control social, de ciudadanos ecuatorianos a nivel nacional y en el extranjero.
2. Coordinar con los diferentes niveles de gobierno, la adopción de políticas, planes, programas y proyectos que fomenten la participación ciudadana y el control social, en coordinación con la ciudadanía y las organizaciones sociales.
3. Generar y apoyar espacios de debate y deliberación pública sobre temas de su competencia.;

Código de ley!

4. Capacitar a la ciudadanía, a las organizaciones sociales y a los funcionarios normados por este Código en temas que fortalezca la participación ciudadana, el control social y la democracia directa;
5. Promover la recuperación y el fortalecimiento de las formas propias de organización, participación y ejercicio de la autoridad, expresión de un país pluricultural y diverso, en todo lo que no contravenga a la Constitución y la ley.
6. Apoyar técnica y metodológicamente las iniciativas de veeduría, observatorios y demás espacios de control social;
7. Coordinar con el Consejo Nacional Electoral que se siga el debido proceso de las peticiones presentadas por la ciudadanía para revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular y para convocatoria a consulta popular en los términos prescritos en la Constitución; y,
8. Elaborar y difundir informes sobre el cumplimiento de los mecanismos, instancias y espacios de participación y control social por las autoridades y organizaciones normadas por este Código.

Art 92. **Incentivos.**- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, respetando la autonomía de las organizaciones sociales, establecerá y reglamentará mecanismos de apoyo financiero, jurídico y técnico, para fortalecer la participación ciudadana y el control social, a través de:

1. Fondos concursables;
2. Intercambio de experiencias y conocimientos;
3. Implementación de un archivo de información documental, portal web, bibliotecas virtuales y otros recursos comunicacionales con acceso a información.
4. Cursos, talleres, eventos académicos, trabajo de campo, entre otros.

Sección tercera **De la Rendición de Cuentas**

Art 93. **Derecho ciudadano a la rendición de cuentas.**- La ciudadanía, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas lícitas de organización, además de las previstas en la Constitución y la ley, tienen derecho a que todas las instituciones normadas por este Código, les rindan cuentas, de conformidad al instructivo que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social expida para el efecto.

Art 94. **Definición.**- La rendición de cuentas es un proceso participativo, periódico, oportuno, claro, veraz, con información precisa, suficiente y con lenguaje asequible, que se realizará una vez al año y al final de la gestión, sin perjuicio de las solicitudes de la ciudadanía; se convocará a todos los sectores de la sociedad y será debidamente publicitada.

Contigo ¡de ley!

Art 95. Sujetos obligados.- Tienen obligación de rendir cuentas las autoridades del Estado electas o de libre remoción, representantes legales de empresas públicas o personas jurídicas del sector privado que manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público, los medios de comunicación y operadoras telefónicas a través de sus representantes legales, sin perjuicio de la responsabilidad que tienen las y los servidores públicos sobre sus actos u omisiones.

En caso de incumplimiento de los sujetos obligados a rendir cuentas, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrá sancionar de conformidad a lo establecido en el presente Código, y remitirá la queja a la Contraloría General del Estado para que inicie el proceso de investigación sobre la gestión de las autoridades y representantes obligados, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública por la negación de información.

Art 96. Objetivos.- La rendición de cuentas tiene los siguientes objetivos:

1. Garantizar a los mandantes el acceso a la información de manera periódica y permanente, con respecto a la gestión pública;
2. Facilitar el ejercicio del derecho a ejecutar el control social de las acciones u omisiones de las autoridades e instituciones normadas por este Código;
3. Vigilar el cumplimiento de las atribuciones, competencias y políticas públicas de las instituciones normadas por este Código, y de los planes de trabajo de las autoridades electas presentados en el Consejo Nacional Electoral; y,
4. Prevenir y evitar la corrupción y el mal gobierno.

Art 97. Del nivel político.- Las autoridades elegidas por votación popular están obligadas a rendir cuentas, según el caso, principalmente sobre:

1. Plan de trabajo presentado al inscribir sus candidaturas;
2. Planes estratégicos, programas, proyectos y planes operativos anuales;
3. Presupuesto general y presupuesto participativo;
4. Propuestas, acciones de legislación, fiscalización y políticas públicas; o,
5. Propuestas y acciones sobre las delegaciones realizadas a nivel local, nacional e internacional.

Art 98. Del nivel programático y operativo.- Las funcionarias y los funcionarios, directivos y los responsables de la conducción de unidades administrativas, administraciones territoriales, empresas, fundaciones y otras organizaciones que manejen fondos públicos, están obligados, principalmente, a rendir cuentas sobre:

1. Planes operativos anuales;
2. Presupuesto aprobado y ejecutado;
3. Contratación de obras y servicios;
4. Adquisición y enajenación de bienes; y,
5. Compromisos asumidos con la comunidad.

Art 99. Mecanismos.- Corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social normar e implementar los mecanismos, instrumentos y procedimientos para la rendición de cuentas, a fin de que sea un proceso participativo, periódico, oportuno, claro, veraz, con información precisa, suficiente y con lenguaje asequible.

Contigo ¡de ley!

Art 100. **Periodicidad.**- La rendición de cuentas se realizará una vez al año y al final de la gestión, sin perjuicio de las solicitudes que realice la ciudadanía, de acuerdo con la Constitución y la ley; se convocará a todos los sectores de la sociedad y será debidamente publicitada, donde la ciudadanía pueda realizar las observaciones correspondientes, con el fin de que las mismas sean acogidas en la gestión de lo público, para su mejoramiento continuo.

Art 101. **Contenido de la rendición de cuentas.**- El proceso de rendición de cuentas, según corresponda, deberá contener al menos lo siguiente:

1. Cumplimiento de políticas, planes, programas y proyectos.
2. Ejecución del presupuesto institucional.
3. Cumplimiento de los objetivos y el plan estratégico de la entidad.
4. Procesos de contratación pública.
5. Cumplimiento de recomendaciones o pronunciamientos emanados por las entidades de la Función de Transparencia y Control Social y la Procuraduría General del Estado.
6. Cumplimiento del plan de trabajo presentado ante el Consejo Nacional Electoral, en el caso de las autoridades de elección popular.
7. En el caso de las empresas públicas y de las personas jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público deberán presentar balances anuales y niveles de cumplimiento de obligaciones laborales, tributarias y cumplimiento de objetivos.
8. Las demás que mediante Instructivo sean establecidas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Art 102. **Monitoreo a la rendición de cuentas.**- El Consejo realizará monitoreo y seguimiento periódico de los procesos de rendición de cuentas, analizará los métodos utilizados, la calidad de la información obtenida y formulará, de ser necesario, recomendaciones.

Los informes de los sujetos obligados a rendir cuentas serán remitidos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el plazo de treinta días posteriores a la fecha de presentación del informe, a fin de que se verifique el cumplimiento de la obligación y se difunda a través de los mecanismos de los que dispone el Consejo.

Sección cuarta

Del fomento a la transparencia y lucha contra la Corrupción

Art 103. **Atribuciones en el fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción.**- Son atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en lo relativo al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción lo siguiente:

1. Promover políticas públicas de transparencia en la gestión, la ética en el uso de los bienes y recursos del Estado, y el acceso ciudadano a la información;
2. Requerir a cualquier entidad o autoridad normada por este Código, información necesaria para sus investigaciones o procesos. Quienes se nieguen a hacerlo serán sancionados de acuerdo a la ley;

Contigo ¡de ley!

3. Requerir a cualquier entidad o autoridad normada por este Código, atender los pedidos o denuncias presentadas por la ciudadanía;
4. Investigar denuncias sobre presuntos actos de corrupción o que vayan en contra del interés social y, de encontrar indicios, remitirlos a las autoridades competentes;
5. Actuar como parte procesal en las causas que se instauren como consecuencia de sus investigaciones;
6. Solicitar a la Fiscalía la protección de las personas que denuncien o testifiquen en las investigaciones que lleve a cabo el Consejo, a través del sistema de protección de víctimas y testigos. En caso de riesgo inminente instará la actuación inmediata de la Fiscalía.

Art 104. Denuncia.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social está obligado a receptor, calificar, aceptar a trámite e investigar, las denuncias debidamente fundamentadas sobre actos u omisiones que afecten la participación, el control social o generen corrupción.

El Consejo de oficio podrá resolver ampliar sus investigaciones a otras entidades, cuando de las denuncias presentadas se pueda inferir el cometimiento de una acción conexas o similar.

Se garantizará la reserva y protección de la o el denunciante.

Las denuncias podrán ser presentadas oralmente o por escrito en los idiomas oficiales de relación intercultural; en caso de hacerse de manera oral se podrá contar, de ser necesario, con peritos intérpretes. La denuncia al menos deberá contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, estado civil y domicilio de quien denuncia;
2. Mención clara de los fundamentos de hecho y de derecho que la motiven;
3. Señalar la autoridad, servidor público o persona de derecho privado que realice actividades de interés público o preste servicios públicos, que presuntamente hubiere incurrido en la irregularidad denunciada; y,
4. Documentación que fundamente la denuncia.

Art 105. Admisibilidad.- Se admitirá el caso cuando se verifique lo siguiente:

1. Cuando la denuncia sea sobre temas de competencia del Consejo;
2. Cuando la denuncia cumpla con los requisitos legales.
3. Cuando no se haya iniciado un proceso judicial de cualquier índole por el mismo hecho, ni exista sentencia ejecutoriada al respecto.
4. Y las demás establecidas en la Constitución y la ley.

Art 106. Investigación.- La investigación se regirá según el reglamento que se dicte para el efecto, que respetará el debido proceso, las atribuciones y competencias de los demás órganos del Estado y los derechos previstos en la Constitución.

El Consejo solicitará a los órganos competentes de la Función Judicial las medidas cautelares o las acciones que considere oportunas, para impedir actos de corrupción o

Contigo ¡de ley!

suspender los hechos o actos que perjudiquen los derechos de participación o impidan el ejercicio del control social.

Informes.- El informe resultante de la investigación deberá ser motivado y concluyente y será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de forma previa a su aprobación.

Art 107. Seguimiento de Procesos.- Será obligación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social llevar a cabo el seguimiento de los procesos judiciales o administrativos que se deriven de sus informes, e impulsar las acciones legales y administrativas necesarias de acuerdo a las recomendaciones formuladas en aquellos; interviniendo como parte procesal en dichas causas. Esta atribución la ejercerá sin perjuicio de la intervención de la Procuraduría General del Estado.

Sección quinta

Del proceso de conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

Art 108. Proceso.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará integrado por siete Consejeras y Consejeros principales y siete suplentes, quienes ejercerán sus funciones durante un período de cinco años.

Se garantizará en su integración la representación paritaria de hombres y mujeres de manera secuencial y alternada, entre quienes hayan obtenido las mejores puntuaciones; y se incluirá al menos una o un integrante, principal y suplente, de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios. Se promoverá en su composición la interculturalidad y la equidad generacional.

La selección de las consejeras y los consejeros se realizará de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía.

Art 109. Requisitos.- Para ser Consejera o Consejero se requiere:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano.
2. Estar en goce de los derechos de participación.
3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.
4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.

Art 110. Prohibiciones.- No podrán ser designados ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:

1. Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
2. Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;

Contigo ¡de ley!

3. Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas;
4. No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;
5. Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;
6. Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;
7. Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas;
8. En los últimos dos años hayan sido o sean directivos/as de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral y/o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso;
9. Sean juezas y jueces de la Función Judicial, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral; Secretarios, Ministros de Estado y los miembros del servicio exterior. Salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para su inscripción;
10. Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;
11. Adeuden dos o más pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;
12. Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros del Consejo Nacional Electoral;
13. Quienes de alguna manera tuvieren bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en territorios o jurisdicciones considerados paraísos fiscales, y,
14. Los demás que determinen la Constitución y la ley.

Art 111. Convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral organizará el concurso público de oposición y méritos para la designación de las Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los términos previstos en esta ley. Para tal efecto, realizará una convocatoria en los idiomas oficiales de relación intercultural, la misma que será publicada en el Registro Oficial. Dicha convocatoria será difundida en cadena nacional de radio y televisión utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno Nacional, así como en la página web de la institución y en al menos tres de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles.

Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria, a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior.

En la convocatoria se describirán los requisitos legales establecidos en esta ley, que deberán cumplir las y los postulantes, la indicación del lugar de recepción de postulaciones, fecha y hora límite de su presentación.

La convocatoria al concurso de consejeras y consejeros deberá estar acompañada del instructivo que el Consejo Nacional Electoral dicte para el efecto.

Contigo ¡de ley!

Art 112. Postulaciones.- La selección de Consejeras y Consejeros se realizará de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o en el exterior, en los términos y condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán postular a más de una persona.

La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación.

En el caso de las postulaciones provenientes de organizaciones sociales además deberán acompañar la carta de respaldo de la organización. Dichas organizaciones deberán comprobar estar activas al menos durante los últimos tres años.

Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones.

Las Consejeras y Consejeros no podrán presentarse a los concursos de oposición y méritos para designar a sus reemplazos, aun cuando hubieren renunciado previamente.

Art 113. Proceso de admisibilidad.- El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ejercer el cargo de Consejeras y Consejeros, que no estén incurso en las prohibiciones previstas en esta ley; y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada.

Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para el concurso, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que, dentro del término de tres días posteriores a la notificación, podrá solicitar la revisión de tal decisión. La solicitud de revisión será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió esta, resolverá de manera motivada en única instancia.

La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art 114. Oposición y méritos.- Todas las y las postulantes deberán rendir una prueba de aptitudes, la misma que será elaborada por tres catedráticas o catedráticos universitarios provenientes de carreras afines a las materias del concurso, elegidos de entre las ternas presentadas por las Universidades del Ecuador al Consejo Nacional Electoral. Los integrantes que conformaren las ternas estarán obligados a mantener la confidencialidad sobre los contenidos de la prueba mientras dure el proceso.

Art 115. Criterios de calificación.- La calificación será diferenciada para las postulaciones que provengan de las organizaciones y de la ciudadanía, teniendo en cuenta los siguientes criterios según corresponda:

1. Para las postulaciones provenientes de las organizaciones sociales:

Contigo ¡de ley!

- a. Liderazgo y experiencia como dirigentes en organización, participación y control social; y en actividades de voluntariado de acción social y desarrollo.
 - b. Experiencia en temas de control social, emprendimiento, organización, democracia, trabajo comunitario, representación social o en actividades de voluntariado de acción social y desarrollo.
 - c. Formación académica, la misma que en la valoración total de méritos no será superior a la valoración de los numerales 1 y 2 de la o el postulante.
 - d. Capacitación en temas relacionados con organización, democracia, participación y control social, y de voluntariado de acción social y desarrollo.
 - e. Premios y reconocimientos relacionados con la promoción de los derechos de participación.
 - f. Años de trayectoria de la organización, tiempo de experiencia en procesos organizativos, de participación o control social, así como el ámbito territorial de trabajo organizativo.
2. Para las postulaciones provenientes de la ciudadanía:
- a. Liderazgo y participación en iniciativas cívicas, de organización, participación, control social y servicios comunitarios, y de voluntariado de acción social y desarrollo.
 - b. Experiencia laboral en temas de control social, participación ciudadana, organización, participación y servicios comunitarios y de voluntariado de acción social y desarrollo.
 - c. Formación académica y capacitación específica en temas relacionados con participación ciudadana, organización, democracia y control social.
 - d. Premios y reconocimientos relacionados con la participación ciudadana y el control social.

Art 116. Medidas de acción afirmativa.- Adicionalmente, se tomarán en cuenta las siguientes condiciones de la o el postulante, sea proveniente de las organizaciones o de la ciudadanía, para asignar puntos por acción afirmativa; serán acumulables, se sumarán a la calificación total de méritos y oposición, y en ningún caso dichos puntajes podrán ser superiores al total del puntaje previsto:

1. Ecuatoriana o ecuatoriano en el exterior por lo menos tres años en situación de movilidad humana.
2. Personas con discapacidad.
3. Pertener a los quintiles uno y dos de pobreza.
4. Ser menor de 30 o mayor de 65 años al momento de presentar la candidatura.
5. Persona domiciliada durante los últimos cinco años en la zona rural.
6. Haber participado en trabajos de voluntariado de acción social y desarrollo, al menos durante tres años.

Art 117. Calificación.- El Consejo Nacional Electoral realizará la calificación de méritos y oposición en el término de doce días luego de concluido el proceso de admisibilidad, de acuerdo con el Reglamento respectivo. Una vez concluida esta fase se

Confitgo ¡de Ley!

difundirán los resultados de la calificación a través de la publicación en la página Web de la institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior.

La calificación de las postulaciones se llevará a cabo en dos listas diferenciadas de hombres y mujeres, con el propósito de que en la conformación final se asegure la alternancia y secuencialidad. La calificación de oposición corresponderá al 50% de la evaluación total y los méritos al 50% restante.

Art 118. Recalificación.- Las y los postulantes podrán solicitar la recalificación de los méritos y/o de la oposición, dentro del término de tres días, contados a partir de la difusión de los resultados de la calificación total obtenida. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de seis días, contados a partir de la finalización de la recepción de solicitudes de recalificación, para resolver en única y definitiva instancia.

Art 119. Difusión de resultados.- El Consejo Nacional Electoral difundirá los resultados con los nombres y calificaciones de las veinte y cuatro personas mejor puntuadas dentro del concurso de oposición y méritos, respetando la conformación establecida en esta ley.

Dicha información será publicada en la página Web de la institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior.

Art 120. Impugnación.- Dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de la publicación de resultados, cualquier persona u organización social podrá impugnar a las postulaciones seleccionadas. La impugnación deberá ser motivada y se presentará por escrito ante el Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad y acompañando la documentación certificada que corresponda, bajo el estricto respeto a los derechos constitucionales.

Las impugnaciones se interpondrán cuando se considere que las candidaturas seleccionadas no cumplen con los requisitos legales, no tienen probidad, están incursas dentro de las prohibiciones o se hubiere omitido alguna información relevante para postular al cargo. Las impugnaciones que no sean presentadas de la forma prevista en esta Ley, serán desechadas.

En caso de no contar con la información que respalde su impugnación, por denegación del derecho al libre acceso a la información pública de acuerdo con la ley, el Consejo Nacional Electoral requerirá de la entidad poseedora de la información, la entrega de la misma en un término no mayor a dos días. En caso de incumplirse con la obligación, la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral requerirá a quien corresponda, la sanción prevista en la ley.

El Consejo Nacional Electoral de forma motivada resolverá la procedencia de las impugnaciones y notificará a las y los postulantes impugnados, quienes podrán

Contigo ¡de ley!

presentar pruebas de descargo en el término de cinco días. Para las impugnaciones se llevarán a cabo audiencias públicas dentro de los seis días subsiguientes, respetando el derecho a la defensa, réplica y debido proceso.

Concluida esta fase, el Consejo Nacional Electoral las resolverá en un término de hasta ocho días y, de ser aceptada, la o el postulante será descalificado.

Art 121. Orden de asignación.- Serán designadas como Consejeras y Consejeros principales las tres candidaturas mejor puntuadas en el grupo de mujeres, las tres mejor puntuadas en el grupo de hombres; si hasta el puesto número seis no existiera un integrante de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios, el puesto número siete será ocupado por el o la integrante de estos grupos con mejor puntuación, teniendo en cuenta la alternancia y secuencialidad entre hombre y mujer. El primer puntuado o puntuada determinará el orden de alternabilidad y secuencialidad.

El mismo procedimiento se seguirá para la selección de las Consejeras y los Consejeros suplentes. En caso de excusa de algún candidato seleccionado, ocupará su lugar el que le siga en puntaje de acuerdo al orden de prelación garantizando la paridad. De producirse un empate entre las y los postulantes seleccionados, el Consejo Nacional Electoral realizará un sorteo público entre las y los postulantes empatados.

Art 122. Proclamación y posesión.- Una vez resueltas las impugnaciones, el Consejo Nacional Electoral proclamará los resultados definitivos del concurso en el orden de asignación previsto en este Código y enviará los nombres a la Asamblea Nacional para que proceda a su posesión.

Art 123. Veeduría al concurso.- Las organizaciones sociales y ciudadanía podrá organizar veedurías para vigilar y acompañar el proceso de selección de Consejeros y Consejeras, con el compromiso de emitir información veraz y evitar injurias a cualquier persona, so pena de sanción. Las veedurías no podrán retrasar, impedir o suspender el proceso de selección sin decisión de autoridad competente.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará las condiciones de participación de veedurías ciudadanas para este concurso, las que deberán registrarse ante el mismo.

Art 124. Impedimentos para ejercer la veeduría.- No podrán ejercer veeduría las organizaciones sociales, ciudadanas y ciudadanos que:

1. Hayan postulado para formar parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
2. Tengan algún conflicto de intereses directa o indirectamente con el Consejo, sean contratistas o proveedores de los organismos de la Función de Transparencia y Control Social; sean dignatarios, funcionarios o servidores del sector público; o hayan laborado dentro del año anterior en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
3. Estén vinculados por matrimonio, unión de hecho o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad con algún Consejero o Consejera o postulante al Consejo.

Sección sexta

De la Estructura orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Institucional

Art 125. Estructura.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará integrado por órganos de gobierno, ejecutores, asesores y de apoyo.

1. Órganos de gobierno: El Pleno del Consejo, la Presidencia y Vicepresidencia.
2. Órganos ejecutores: Delegaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Secretaría Técnica de Participación y Control Social; la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.
3. Órganos asesores: Comisiones Especializadas.
4. Órganos de apoyo y auxiliares: Secretaría General y los demás órganos que determine el reglamento que se dicte para el efecto.

Art 126. El Pleno del Consejo.- El Pleno del Consejo se integrará por las siete Consejeras y Consejeros principales, quienes serán sustituidos en caso de ausencia temporal o definitiva por las Consejeras o Consejeros suplentes, legalmente designados, con apego al orden de su calificación y designación.

Art 127. Atribuciones.- Son atribuciones del Pleno del Consejo:

1. Designar de entre las Consejeras o Consejeros principales a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente del Consejo.
2. Nombrar a la o el Secretario General en base a una terna propuesta por el Presidente del Consejo y resolver su remoción con causa justificada.
3. Designar al representante del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la instancia de coordinación de la Función de Transparencia.
4. Organizar las Comisiones Ciudadanas de Selección, dictar las normas de cada proceso de selección y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos, de acuerdo con la Constitución y la presente ley.
5. Designar una vez efectuado el proceso de selección que corresponda a las autoridades estatales y representantes de la ciudadanía que prevé la Constitución y la ley.
6. Crear y regular a las Comisiones Especializadas del Consejo, así como designar a sus miembros.
7. Dictar resoluciones para desconcentrar las funciones y atribuciones que correspondan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y designar a las y los delegados territoriales, así como proceder a su remoción.
8. Establecer políticas, planes, programas y proyectos institucionales, aprobar el plan estratégico, operativo anual, de contratación; la proforma del presupuesto anual y el informe de rendición de cuentas.
9. Expedir el estatuto orgánico por procesos; los reglamentos internos; manuales e instructivos para la organización y funcionamiento del Consejo.
10. Nombrar o remover con causa justificada a las Secretarías o Secretarios Técnicos del nivel ejecutor.
11. Aprobar los convenios e instrumentos de cooperación interinstitucional.

Contigo ¡de ley!

12. Conocer y cumplir las recomendaciones de los informes de auditoría interna y externa.
13. Regular el trámite de recepción de denuncias y el proceso de investigación.
14. Conocer los informes sobre el desarrollo de la gestión administrativa presentados por la y el Presidente y pronunciarse sobre ellos.
15. Conocer y actuar respecto a los informes de investigación realizados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
16. Sancionar a las entidades y autoridades normadas por este Código, por incumplimiento de los mecanismo, instancias y espacios de participación ciudadana y control social.
17. Ejercer las demás atribuciones que establezcan esta Ley y los reglamentos pertinentes.

Art 128. Funcionamiento del Pleno del Consejo.- Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias y serán convocadas de acuerdo al reglamento y la ley. Además, las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas a petición de al menos cuatro Consejeras o Consejeros, para tratar exclusivamente los asuntos previstos en la convocatoria, que contendrá el orden del día establecido en la petición.

Las sesiones del Pleno del Consejo serán públicas, excepto cuando se trate asuntos de investigación que serán reservadas. Sesionará y tomará decisiones con la mayoría absoluta de sus miembros, en caso de empate en la votación, la Presidenta o Presidente tendrá voto dirimente.

Art 129. La Presidenta o Presidente del Consejo.- Las Consejeras y Consejeros principales elegirán de su seno a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente del Consejo, dentro de los primeros cinco días hábiles posteriores a su posesión.

La Presidencia y Vicepresidencia se ejercerá de manera alternada y secuencial entre hombre y mujer por la mitad del periodo para el que fueron electos consejeros y consejeras de conformidad con la Constitución.

En caso de ausencia temporal o excusa por conflicto de intereses para conocer temas específicos, le subrogará la Vicepresidenta o Vicepresidente, y en caso de ausencia definitiva lo reemplazará.

Art 130. La Vicepresidenta o Vicepresidente.- Será elegido de entre las y los consejeros principales, de la misma manera que la Presidenta o Presidente.

Reemplazará a éste en caso de ausencia temporal, y de ser definitiva, hasta completar el período para el cual fue electo el titular. En este último caso, el Pleno del Consejo procederá a la designación de entre sus miembros a la nueva Vicepresidenta o Vicepresidente.

Art 131. Atribuciones de la Presidenta o Presidente.- Son atribuciones de la Presidenta o Presidente del Consejo las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley.

Contigo ¡de ley!

2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, así como suscribir los contratos y todos los demás documentos que obliguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de acuerdo con la Constitución y la ley.
3. Delegar por escrito sus atribuciones y deberes a la Vicepresidenta o Vicepresidente, quien informará el cumplimiento de las actividades y será personal y solidariamente responsable de los actos y decisiones en el cumplimiento de las mismas.
4. Ejercer la máxima autoridad administrativa del Consejo.
5. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, presidir las sesiones del Pleno y elaborar el orden del día de las sesiones.
6. Convocar a la Consejera o Consejero suplente en caso de ausencia del titular.
7. Presentar al Consejo en Pleno para su aprobación el plan estratégico; el plan operativo anual y el plan anual de adquisiciones; así como los planes, programas y proyectos necesarios para su funcionamiento.
8. Someter oportunamente para conocimiento y decisión del Pleno los informes finales de las investigaciones que realice el Consejo.
9. Nombrar a las servidoras o servidores del Consejo y ejercer las demás acciones propias de la administración de personal, de conformidad con las normas legales sobre la materia, excepto a las servidoras o los servidores cuya designación o sanción corresponda al Pleno del Consejo.
10. Presentar el informe anual del Consejo ante la Asamblea Nacional, a la instancia de coordinación de la Función de Transparencia y Control Social, los organismos del Estado que correspondan y la ciudadanía.
11. Las demás que establezcan la Ley y los reglamentos pertinentes.

Art 132. Deberes de las Consejeras y Consejeros.- Las y los Consejeros deberán:

1. Presentar al inicio y al final de su gestión una declaración patrimonial juramentada, de conformidad con la ley.
2. Guardar absoluta reserva sobre las investigaciones que se realicen por el Consejo hasta que se emitan los correspondientes informes. Esta obligación se hace extensiva a los funcionarios, empleados y trabajadores del Consejo, bajo pena de destitución. La información reservada solamente podrá ser entregada por las Consejeras y Consejeros a las y los involucrados con el fin de garantizar su derecho a la defensa y el debido proceso.
3. Excusarse en las investigaciones sobre casos en los que existiere conflicto de intereses o en los que de alguna manera estuvieren involucrados personalmente sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
4. No podrán participar en actividades partidistas; y,
5. Las demás que se contemplen en la Ley y los reglamentos.

Art 133. Fuero y responsabilidad de las consejeras y consejeros principales.- Durante el ejercicio de sus funciones gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia, estarán sujetos al control social y a enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional de conformidad con la Constitución y la ley.

Contigo ¡de ley!

Art 134. Prohibiciones en el ejercicio de funciones.- Las consejeras y consejeros durante el ejercicio de sus funciones no podrán:

1. Realizar proselitismo político.
2. Actuar en asuntos en los que exista conflicto de intereses con el ejercicio de sus funciones.
3. Divulgar información sobre los asuntos materia de las investigaciones que esté realizando el Consejo.

Art 135. Cesación de funciones.- Las consejeras y consejeros cesarán en sus funciones por:

1. Muerte.
2. Por terminación del periodo para el cual fueron designados.
3. Por renuncia; y,
4. Por censura y destitución mediante juicio político instaurado por la Asamblea Nacional debido al incumplimiento de sus responsabilidades o por haber incurrido en una o varias de las prohibiciones establecidas en la Constitución y la ley, durante el ejercicio de sus funciones.

Art 136. De los consejeros suplentes.- En caso de ausencia temporal o definitiva de las o los consejeros principales, se principalizará la o el primer consejero suplente de acuerdo al orden de asignación por la puntuación obtenida en el concurso público de oposición y méritos, asegurando la alternabilidad, secuencialidad y paridad entre hombres y mujeres en la composición.

Art 137. Direcciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el cumplimiento de sus facultades y atribuciones se desconcentrará mediante direcciones a nivel provincial, sus funciones serán determinadas en el reglamento que se dicte para el efecto. El Consejo en Pleno designará a los titulares de las delegaciones a partir de la normativa que se dicte para el efecto, quienes serán elegidos por concurso de oposición y méritos.

Los principios, requisitos, prohibiciones y tiempo de ejercicio para las delegadas y los delegados serán los mismos que para las Consejeras y Consejeros.

Sección séptima De las Secretarías Técnicas

Art 138. Secretarios Técnicos.- El Pleno del Consejo nombrará de fuera de su seno a dos Secretarías o Secretarios Técnicos de una terna presentada por la Presidenta o Presidente del Consejo, quienes serán de libre nombramiento y remoción.

Art 139. Atribuciones de las Secretarías Técnicas.- A las Secretarías Técnicas les corresponde:

1. Organizar y dirigir el trabajo técnico y operativo de acuerdo a las competencias del Consejo, y presentar informes técnicos respectivos; y,
2. Asesorar técnicamente a las Consejeras y Consejeros en los asuntos relativos a las competencias del Consejo.

Contigo ¡de ley!

Art 140. **Servidoras y servidores.**- Las servidoras o los servidores se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Constitución, leyes y demás normas que regulan la Administración Pública.

Art 141. **Comisiones Especializadas.**- Las comisiones especializadas son instancias de asesoramiento que se crearán con el fin de cumplir con las atribuciones establecidas en esta ley y en el reglamento que se dicte para el efecto. Cada consejero se integrará por lo menos a una comisión especializada.

Art 142. **De la Secretaría General.**- La titular o el titular de la Secretaría General será designada o designado por el Consejo en Pleno, de fuera de su seno, de entre una terna propuesta por la Presidenta o Presidente del organismo, deberá poseer título de tercer nivel en Derecho y acreditar al menos 5 años de experiencia en el ámbito administrativo. La o el titular de la Secretaría General estará presente en las sesiones del Pleno con derecho a voz y sin voto, y cumplirá con los requisitos y atribuciones que contemple el reglamento pertinente.

CAPITULO II.

De los Consejos Nacionales para la Igualdad

Art 143. **Naturaleza.** Los Consejos Nacionales para la Igualdad son organismos de derecho público, con personería jurídica. Forman parte de la Función Ejecutiva, con competencias a nivel nacional y con autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera; y no requerirán estructuras desconcentradas ni entidades adscritas para el ejercicio de sus atribuciones y funciones.

Art 144. **Principios rectores.** Los Consejos Nacionales para la Igualdad se regirán por los siguientes principios rectores:

1. Igualdad
2. Alternabilidad
3. Participación democrática
4. Inclusión
5. Interculturalidad
6. Pluralismo.

Art 145. **Finalidades.** Los Consejos Nacionales para la Igualdad, tendrán las siguientes finalidades:

1. Asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.
2. Promover, impulsar, proteger y garantizar el respeto al derecho de igualdad y no discriminación de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en el marco de sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer la unidad nacional en la diversidad y la construcción del Estado Plurinacional e Intercultural.
3. Participar en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas a favor de personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, dentro del ámbito de sus competencias relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales,

Contigo ¡de ley!

interculturales, de discapacidad y movilidad humana, fomentando una cultura de paz que desarrolle capacidades humanas orientadas hacia la garantía del derecho de igualdad y no discriminación; medidas de acción afirmativa que favorezcan la igualdad entre las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos; y, la erradicación de actos, usos, prácticas, costumbres y estereotipos considerados discriminatorios.

Art 146. **Integración.** Los Consejos Nacionales para la Igualdad estarán conformados paritariamente por consejeras y consejeros, representantes de las funciones del Estado y de la sociedad civil. Cada Consejo Nacional para la Igualdad se integrará por diez (10) consejeros en total, cada uno con su correspondiente suplente, de acuerdo con lo que determine el Reglamento del presente Código, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez, estarán presididos por el representante que la o el Presidente de la República designe para el efecto, quien tendrá voto dirimente.

Art 147. **Del proceso de selección y designación de las y los consejeros de la Sociedad Civil.** Para la selección de los representantes de la sociedad civil, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a concurso público de méritos.

Para participar se requiere ser sujeto destinatario de la política pública conforme a las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidades y movilidad humana, del consejo para el cual se aplica.

Los postulantes podrán contar con el respaldo de una o varias organizaciones sociales.

Se designarán como representantes de la sociedad civil ante los Consejos Nacionales para la Igualdad, a las o los postulantes mejor puntuados de acuerdo con el número de integrantes de cada consejo y acorde con los requisitos y criterios establecidos en el respectivo reglamento, para lo que se aplicarán medidas de acción afirmativa, así como los principios de paridad y alternabilidad.

Art 148. **Funciones.-** Para ejercer atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, discapacidades y movilidad humana, los Consejos Nacionales para la Igualdad tendrán las siguientes funciones:

1. Participar en el proceso de formulación y evaluación del Plan Nacional del Buen Vivir, en coordinación con las instituciones de planificación del órgano ejecutivo.
2. Conformar y convocar en el ámbito de sus competencias, Consejos Consultivos para el cumplimiento de sus fines.
3. Poner en conocimiento de las instituciones competentes casos de amenaza o violación de derechos y dar seguimiento de las denuncias y de ser necesario, solicitar a través del Defensor del Pueblo el planteamiento de medidas cautelares ante las juezas y jueces de garantías constitucionales.
4. Crear e institucionalizar un sistema de gestión de información de igualdad y no discriminación.

Contigo ¡de Ley!

5. Construir de forma participativa con los consejos consultivos y ciudadanía, las Agendas para la Igualdad en el ámbito de su competencia, a fin de que se integren al Sistema Nacional de Planificación.
6. Conocer y aprobar las Agendas para la Igualdad y los demás informes que provengan de la Secretaría Técnica.
7. Desarrollar mecanismos de coordinación con las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública y los organismos especializados por la garantía y protección de derechos en todos los niveles de gobierno.
8. Elaborar informes de Estado, en coordinación con las demás instancias responsables, ante los organismos que realizan seguimiento de la aplicación de las recomendaciones de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en el ámbito de sus competencias.
9. Los Consejos Nacionales para la Igualdad establecerán y harán el seguimiento y la evaluación de las políticas de acción afirmativa. Para ello desarrollarán indicadores y otros instrumentos de seguimiento que permitan evaluar el avance obtenido en el logro de sus objetivos de igualdad.
10. Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.

Art 149. De las Secretarías Técnicas.- La gestión de los Consejos Nacionales para la Igualdad previstos en la presente Ley, se ejerce a través de la respectiva Secretaría Técnica.

Art 150. Designación de las o los Secretarios Técnicos.- Las o los Secretarios Técnicos de los Consejos Nacionales para la Igualdad serán designados por el Presidente del Consejo respectivo, de fuera de su seno, serán de libre nombramiento y remoción, deberán poseer tercer nivel de educación superior. Las o los Secretarios Técnicos ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Art 151. Atribuciones y Funciones de las o los Secretarios Técnicos.- Las o los Secretarios Técnicos tendrán entre otras atribuciones y funciones las siguientes:

1. Preparar la propuesta de Agenda Nacional para la Igualdad, bajo un enfoque de participación ciudadana, para someterla a conocimiento y aprobación del Consejo Nacional para la Igualdad correspondiente.
2. Realizar análisis y estudios que contribuyan a la integralidad de las políticas públicas sectoriales, para transverbalizar temáticas de género, interculturalidad, intergeneracionalidad, discapacidades y movilidad humana.
3. Diseñar metodologías, indicadores, sistemas y demás herramientas necesarias para la observancia de la política pública, planes, programas y proyectos en el ámbito de su competencia con la finalidad de cumplir sus atribuciones constitucionales.
4. Elaborar informes anuales de gestión, cumplimiento y evaluación de sus atribuciones, con indicación del estado de situación en función de las temáticas de cada Consejo. Los informes contendrán las recomendaciones que deberán ser notificadas a las instituciones involucradas de manera inmediata.

Código de ley!

5. Dirigir la gestión administrativa, financiera y técnica de los Consejos Nacionales para la Igualdad.
6. Mantener coordinación permanente con los demás secretarios técnicos de los Consejos Nacionales para la Igualdad, para garantizar la intersectorialidad de la gestión.
7. Desarrollar mecanismos de coordinación territorial e intersectorial.
8. Las demás funciones que le asignen el presente Código y el Reglamento.

CAPITULO III.

Coordinación con el Sistema de Planificación

Sección Primera

De las Agendas para la Igualdad

Art 152. **Agendas para la Igualdad.-** Las Agendas para la Igualdad son instrumentos que contienen las propuestas de políticas públicas de cada Consejo Nacional para la Igualdad, serán discutidas y consensuadas en los Consejos Sectoriales de la Política, para su articulación con la política sectorial y posterior ejecución por parte de los ministerios de Estado y demás organismos competentes.

Los Consejos Nacionales para la Igualdad, en coordinación con la institución de planificación de la Función Ejecutiva, elaborarán los instructivos metodológicos para la formulación, monitoreo y evaluación de las Agendas para la Igualdad relacionadas con temáticas de género, étnicas, intergeneracionales, interculturales, de discapacidad y movilidad humana, en concordancia con la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y la Ley.

Sección segunda

De la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir

Art 153. **El Consejo Nacional de Planificación.-** El Consejo Nacional de Planificación, a través de su Secretaría Técnica convocará a la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir, como espacio de consulta y diálogo directo entre el Estado y la ciudadanía para llevar adelante el proceso de formulación, aprobación y seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo.

Art 154. **Atribuciones de la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir.-** Son atribuciones de la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir:

1. Contribuir, como instancia de consulta, en la definición y formulación de los lineamientos nacionales de desarrollo;
2. Monitorear que los objetivos de desarrollo que se plasmen en el Plan Nacional de Desarrollo se concreten en la programación y ejecución del presupuesto del Estado, en la inversión y asignación de los recursos públicos a las instancias estatales correspondientes;
3. Aportar en el seguimiento y la evaluación periódica del cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo;
4. Generar debates públicos sobre temas nacionales;

Contigo ¡de ley!

5. Rendir cuentas a la ciudadanía sobre sus acciones; y,
6. Elegir, entre sus miembros, a cuatro representantes ciudadanos principales, uno por cada región geográfica del país, y sus alternas o alternos, quienes integrarán el Consejo Nacional de Planificación. La elección de representantes se realizará entre las delegadas y los delegados de la Asamblea de cada una de las regiones geográficas del país, y garantizará la paridad de género entre principales y alternos, quienes durarán en sus funciones cuatro años. A mitad de periodo, las alternas y los alternos se principalizarán. El proceso de elección de representantes contará con la supervisión y apoyo del Consejo Nacional Electoral.

Art 155. Composición de la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir.- Estará conformada por delegadas y delegados de las asambleas locales de participación, de cada consejo ciudadano sectorial y de las organizaciones sociales nacionales. El número de delegadas y delegados de cada instancia y su estructura será determinado en el Reglamento correspondiente. Este espacio consultivo estará articulado a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Planificación.

Art 156. Convocatoria a la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir.- Será convocada por la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Planificación, al menos dos veces por año: al momento de la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y en la evaluación del cumplimiento de éste. Podrá auto convocarse si así lo requiriere, por pedido de la mayoría simple de sus integrantes.

Sección tercera **De los consejos ciudadanos sectoriales**

Art 157. Consejos ciudadanos sectoriales.- Son instancias sectoriales de diálogo, deliberación y seguimiento de las políticas públicas de carácter nacional y sectorial; constituyen un mecanismo para la discusión de los lineamientos y seguimiento de la evolución de las políticas ministeriales. Serán impulsados por la Función Ejecutiva y se desempeñarán como redes de participación de la sociedad civil articuladas a los ministerios sectoriales.

En el marco de sus procesos de planificación y evaluación, las carteras de Estado convocarán, al menos dos veces por año, a los consejos ciudadanos sectoriales. A partir de la primera convocatoria, estos podrán auto convocarse las veces que crean necesario, por pedido de la mayoría simple de sus integrantes.

El financiamiento para el ejercicio de estas instancias deberá estar incluido en el presupuesto ministerial respectivo.

Art 158. Funciones de los consejos ciudadanos sectoriales.- Los consejos ciudadanos sectoriales deberán cumplir con las siguientes funciones:

1. Intervenir como instancias de consulta en la formulación e implementación de las políticas sectoriales de alcance nacional;
2. Proponer al ministerio agendas sociales de políticas públicas sectoriales;

Contigo ¡de ley!

3. Monitorear que las decisiones de las políticas y los planes sectoriales ministeriales se concreten en las partidas presupuestarias respectivas y se implementen en los programas y proyectos gubernamentales sectoriales;
4. Hacer el seguimiento y la evaluación participativa de la ejecución de las políticas públicas sectoriales en las instancias estatales correspondientes;
5. Generar debates públicos sobre temas nacionales;
6. Coordinar con las diferentes instituciones públicas y privadas en el tema de su responsabilidad para la concreción sectorial de la agenda pública; y,
7. Elegir a la delegada o delegado del consejo ciudadano sectorial a la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir.

Art 159. **De la composición de los consejos ciudadanos sectoriales.-** Están conformados por actores de la sociedad civil organizada que tienen relación con la temática tratada por cada sector, quienes rendirán cuentas a sus respectivas organizaciones. Se promoverá una participación amplia, democrática y plural de la sociedad civil en estos espacios. Las asambleas locales plurinacionales e interculturales para el buen vivir podrán enviar representantes a los consejos ciudadanos.

Art 160. **Planificación participativa intersectorial.-** Los espacios de coordinación interministerial promoverán la realización de diálogos periódicos de deliberación sobre políticas públicas intersectoriales para favorecer la participación de organizaciones sociales y ciudadanía especializada en una o varias de las temáticas.

TITULO VII.

INSTANCIAS LOCALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPITULO I.

De las Asambleas Locales Ciudadanas

Art 161. **Las Asambleas Locales Ciudadanas.-** En todos los niveles de gobierno la ciudadanía podrá organizar asambleas locales ciudadanas, como espacios de deliberación pública, para fortalecer su capacidad de interlocución con las autoridades e incidir de manera informada en el ciclo de las políticas públicas, la prestación de los servicios y, en general, la gestión y control de lo público.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, elaborará la normativa de carácter general para su conformación y funcionamiento.

Art 162. **Composición de las Asambleas Locales Ciudadanas.-** En la composición de las asambleas locales ciudadanas se deberá garantizar la pluralidad, interculturalidad e inclusión de las organizaciones sociales, así como de las diversas identidades territoriales y temáticas con equidad de género y generacional.

Art 163. **Regulación y funcionamiento de las asambleas locales ciudadanas.-** Las asambleas se regularán por sus propios estatutos y formas de organización de acuerdo con la Constitución y la Ley y se regirán por los principios de democracia, equidad de género y generacional, alternabilidad de sus dirigentes y rendición de cuentas periódicas.

Contigo ¡de ley!

Art 164. Las asambleas en las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias.- En estos regímenes territoriales especiales, las asambleas locales podrán adoptar las formas de organización para la participación ciudadana que correspondan a sus diversas identidades y prácticas culturales, en tanto no se opongan a la Constitución y a la ley.

Art 165. Funciones de las asambleas locales ciudadanas.- Estos espacios de participación ciudadana tendrán, entre otras, las siguientes responsabilidades:

1. Exigir el respeto y cumplimiento de los derechos, particularmente en lo que corresponde a los servicios públicos en el ámbito de su jurisdicción.;
2. Proponer agendas de desarrollo, planes, programas y políticas públicas locales;
3. Promover la organización social y la formación de la ciudadanía en temas relacionados con la participación y el control social;
4. Organizar, de manera independiente, el ejercicio de rendición de cuentas al que estén obligadas las autoridades electas;
5. Propiciar el debate, la deliberación y concertación sobre asuntos de interés general, tanto en lo local como en lo nacional; y,
6. Ejecutar el correspondiente control social con sujeción a la ética y bajo el amparo de la Ley.

Art 166. Interrelación entre asambleas de diversos niveles territoriales.- Las asambleas cantonales, provinciales y regionales, además de estar integradas por los actores sociales de su respectivo nivel territorial, incorporarán a delegados de la asamblea ciudadana del nivel territorial inmediatamente inferior. Las asambleas parroquiales, deberán contar con la representación de barrios, recintos, comunas y comunidades.

Podrán solicitar la presencia de un delegado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Art 167. Apoyo a las asambleas locales ciudadanas.- Los diferentes niveles de gobierno, las respectivas autoridades locales y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social apoyarán a las asambleas locales para hacer efectivo un verdadero sistema de participación ciudadana.

Art 168. Criterios para la entrega de los fondos.- La entrega de los fondos se guiará por los siguientes criterios:

1. Existencia continua de la asamblea, mínimo dos años;
2. Alternabilidad íntegra de su dirigencia;
3. Participación en la asamblea de actoras, actores y sectores de la sociedad;
4. Equidad de género y generacional de las y los integrantes, así como de las directivas;
5. Interculturalidad y diversidad territorial; y,
6. Prácticas de transparencia y rendición de cuentas.

Para estos efectos, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social elaborará el reglamento que corresponda.

Contigo ¡de ley!

CAPITULO II.

De la Participación Ciudadana en los Gobiernos Locales

Art 169. De la participación en la gestión local.- En todos los niveles de gobierno existirá una instancia que articule la participación ciudadana con la planificación local, con la finalidad de:

1. Elaborar de manera conjunta políticas, planes, programas, proyectos y agendas de desarrollo;
2. Mejorar la calidad de la inversión pública;
3. Elaborar presupuestos participativos;
4. Fortalecer la democracia, la transparencia, la rendición de cuentas y el control social; y,
5. Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación.

La denominación de esta instancia se definirá en cada nivel de gobierno. Para el cumplimiento de estos fines, se implementará un conjunto articulado y continuo de espacios y procedimientos.

Art 170. De la composición, convocatoria y atribuciones de la instancia de articulación de la participación ciudadana con la gestión local.- Estará integrada por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad en el ámbito territorial de cada nivel de gobierno.

La máxima autoridad de cada nivel de gobierno será responsable de la convocatoria que deberá ser plural e incluir a los diferentes pueblos, nacionalidades, sectores sociales y productivos, con equidad de género y generacional, y a delegadas y delegados de la sociedad designados por sus respectivas asambleas locales.

La máxima autoridad de cada nivel de gobierno convocará a la instancia local de participación para cumplir con sus finalidades; en ningún caso, menos de tres veces en el año.

Esta instancia será responsable de hacer cumplir los objetivos previstos en el artículo precedente y los que establezca el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art 171. Los consejos locales de planificación.- Son espacios encargados de la formulación de los planes de desarrollo, políticas locales y sectoriales; estarán integrados por al menos un treinta por ciento (30%) de representantes de la ciudadanía, designados por la instancia local de participación del nivel de gobierno correspondiente. Estarán articulados al Sistema Nacional de Planificación y su conformación y funciones se definirán en la ley que regula la planificación nacional y en lo que sea aplicable en el presente Código.

Art 172. Presupuesto participativo.- Es un proceso abierto mediante el cual la ciudadanía, de forma individual o por medio de organizaciones sociales, participa e incide en la toma de decisiones de los presupuestos estatales. Supone un debate público que les otorga poder para priorizar la inversión pública, y así avanzar en una mejor redistribución de los recursos.

Contigo ¡de ley!

Art 173. Articulación de los presupuestos participativos con los planes de desarrollo.- El proceso de priorización se realizará en el marco de los lineamientos del Plan de Desarrollo elaborado por el Consejo Local de Planificación del nivel territorial correspondiente y, en el caso que corresponda, a la planificación nacional. Estos planes serán elaborados de abajo hacia arriba y promoverán la sinergia necesaria entre los planes de desarrollo de los diferentes niveles territoriales.

Art 174. Del procedimiento para la elaboración del presupuesto participativo.- El proceso de elaboración del presupuesto participativo se realizará con anterioridad a presupuesto general. Su discusión y aprobación se realizará con la ciudadanía, las organizaciones sociales y productivas, y con las delegaciones de las unidades básicas de participación, que correspondan a su respectivo nivel de gobierno.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social elaborará la normativa en la que se definirán los criterios mínimos a ser cumplidos por los gobiernos autónomos descentralizados.

Art 175. Obligatoriedad del presupuesto participativo.- Todos los niveles de gobierno están obligados a formular los presupuestos participativos y a rendir cuentas periódicas del avance y de los resultados de la ejecución presupuestaria.

Las inversiones priorizadas en los presupuestos participativos serán de cumplimiento y ejecución obligatoria, como expresión de la voluntad de la ciudadanía, y su incumplimiento generará responsabilidades de carácter político y administrativo.

Art 176. Porcentaje de los presupuestos participativos.- Todos los gobiernos autónomos descentralizados destinarán de su presupuesto de inversión del año fiscal correspondiente, un porcentaje no menor a quince por ciento (15%) a los presupuestos participativos, con el fin de lograr la justicia redistributiva.

TITULO VIII.

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA

Art 177. Definición.- Son mecanismos de participación ciudadana en la gestión pública los instrumentos con los que cuenta la ciudadanía de forma individual o colectiva, para participar en todos los niveles de gobierno establecidos en la Constitución y la Ley.

CAPITULO I.

De las audiencias públicas

Art 178. Audiencias públicas.- Se denomina audiencia pública a la instancia de participación habilitada por la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado correspondiente, ya sea a pedido de la ciudadanía o por iniciativa propia, para atender pronunciamientos o peticiones ciudadanas o fundamentar decisiones o acciones de gobierno.

Art 179. Convocatoria a audiencias públicas.- La solicitud de audiencia pública deberá ser atendida por la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado correspondiente, la misma que será indelegable, a petición de la ciudadanía o de las

Contigo ¡de ley!

organizaciones sociales interesadas, en temas concernientes a la circunscripción político administrativa a la que pertenezcan.

La ciudadanía podrá solicitar audiencia pública, a fin de:

1. Solicitar información sobre los actos y decisiones de la gestión pública;
2. Presentar propuestas o quejas sobre asuntos públicos; y,
3. Debatir problemas que afecten a los intereses colectivos.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social normará los requisitos mínimos que deberán cumplir las solicitudes de Audiencia Pública, para ser admitida por la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art 180. De las resoluciones de las audiencias públicas.- Los resultados alcanzados en las audiencias públicas serán de tratamiento obligatorio por el cuerpo colegiado correspondiente y, de ser requerido, los interesados podrán hacer uso de la silla vacía. Los resultados de esta instancia deberán ser oportunamente difundidos para que la ciudadanía pueda hacer su seguimiento.

CAPITULO II.

Del cabildo popular

Art 181. Cabildo popular.- El cabildo popular es una instancia de participación cantonal y de los distritos metropolitanos para realizar sesiones públicas de convocatoria abierta a toda la ciudadanía, con el fin de discutir asuntos específicos vinculados a su gestión.

La convocatoria debe señalar: objeto, procedimiento, forma, fecha, hora y lugar del cabildo popular. La ciudadanía debe estar debidamente informada sobre el tema y tendrá únicamente carácter consultivo.

Cada gobierno autónomo descentralizado establecerá la normativa correspondiente para el uso de dicho mecanismo por parte de la ciudadanía.

CAPITULO III.

De la silla vacía en las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados

Art 182. Silla vacía.- Las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por una o un representante, varias o varios representantes de la ciudadanía, en función de los temas que se van a tratar, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones.

La convocatoria a las sesiones se publicará con al menos 48 horas de anticipación en medios de difusión que garanticen la plena participación de la ciudadanía.

La o el representante, varias o varios representantes de la ciudadanía que soliciten intervenir en la sesión de acuerdo con el tema de interés de la comunidad, se acreditará ante la secretaría del cuerpo colegiado. Su participación en la sesión se sujetará a la ley, ordenanzas y reglamentos de los gobiernos autónomos descentralizados.

Quién solicite ocupar la silla vacía debe certificar que tiene la representación o auspicio de una o varias organizaciones relacionadas con el tema a tratarse y que se encuentren

Contigo ¡de ley!

registradas de conformidad a esta Ley, o la delegación de la Asamblea Ciudadana, Cabildo Popular o Audiencia Pública.

Cuando se ha acreditado a una sola persona para ocupar la silla vacía del cuerpo colegiado, participará en los debates y en la toma de decisiones con voz y voto. Cuando sean acreditadas dos o más personas y al momento de votar representen posturas diferentes, de no llegar a un acuerdo sólo participarán con voz

Cada gobierno autónomo descentralizado mantendrá un registro del uso de la silla vacía, en el que se especifique las solicitudes aceptadas y negadas.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social normará los requisitos mínimos que deberán cumplir las solicitudes de uso de la silla vacía, para ser admitida por la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados.

CAPITULO IV.

De los observatorios y los consejos consultivos.

Art 183. **Observatorios.-** Los observatorios se constituyen por grupos de personas u organizaciones ciudadanas que no tengan conflicto de intereses con el objeto observado. Tendrán como objetivo elaborar diagnósticos, informes y reportes con independencia y criterios técnicos, con el objeto de impulsar, evaluar, monitorear y vigilar el cumplimiento de las políticas públicas.

Art 184. **De los consejos consultivos.-** Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles, que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva.

Art 185. **Del apoyo, normas y registro.-** A petición de parte, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social podrá brindar el apoyo técnico – metodológico, a estas instancias de participación y control social; además elaborará los instructivos que los normen así como de su Registro.

CAPITULO V.

De la consulta previa

Art 186. **Consulta previa libre e informada.-** Se reconocerá y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable.

Cuando la consulta previa sea respecto de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus territorios y tierras, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, a través de sus autoridades legítimas, participarán en los beneficios que esos proyectos reportaran; así mismo recibirán indemnizaciones por los eventuales perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen.

Contigo ¡de ley!

La consulta que deba realizar la autoridad competente será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento del sujeto colectivo consultado, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

Art 187. **Consulta ambiental a la comunidad.**- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, para lo cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes.

Art 188. **Valoración.**- Si de los referidos procesos de consulta deriva una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente argumentada y motivada de la instancia administrativa superior correspondiente; la cual, en el caso de decidir la ejecución, deberá establecer parámetros que minimicen el impacto sobre las comunidades y los ecosistemas; además, deberá prever métodos de mitigación, compensación y reparación de los daños, así como, de ser posible, integrar laboralmente a los miembros de la comunidad en los proyectos respectivos, en condiciones que garanticen la dignidad humana.

CAPITULO VI.

De las veedurías ciudadanas

Art 189. **Veedurías ciudadanas.**- Son modalidades de control social de la gestión de lo público y de seguimiento de las actividades de las autoridades y entidades normadas por este Código; permiten conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones y pedir la rendición de cuentas.

Las veedurías ciudadanas podrán ejercer sus atribuciones sobre toda la actividad de cualquiera de las funciones del Estado, salvo en aquellas cuya publicidad esté limitada por mandato constitucional o legal.

Art 190. **Modalidades y facultades de las veedurías ciudadanas.**- Las veedurías ciudadanas podrán adoptar diversas formas y modalidades según la autoridad o entidad sobre la cual ejerzan su derecho al control social; su actividad de control se ejercerá sobre aquellos asuntos de interés público que afecten a la colectividad.

Además, promoverán, defenderán y vigilarán el cumplimiento de los derechos constitucionalmente consagrados. Las veedoras y los veedores ciudadanos serán personas facultadas para realizar el ejercicio de dicha vigilancia y control.

Las conclusiones y recomendaciones que presenten las veedurías ciudadanas serán de cumplimiento obligatorio y ejecución inmediata por parte de la institución observada o de las dignidades electas, por requerimiento del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En caso de incumplimiento serán sancionadas de conformidad a lo establecido en el presente Código.

Contigo ¡de ley!

Art 191. Regulación de las veedurías.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social reglamentará las veedurías ciudadanas y garantizará su autonomía.

En su reglamento se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. Las personas que participen en las veedurías no podrán tener conflictos de interés con el objeto observado, ni podrán ser funcionarias o autoridades de las instituciones en observación o de aquellas vinculadas;
2. Las veedoras y los veedores serán responsables en caso de injurias, conforme a la ley; y,
3. El inicio de toda veeduría deberá ser notificado previamente a la institución observada, con la determinación de las personas que participen; así como el ámbito, área o proceso en los que se circunscribirá su accionar.

Art 192. Facilidades a las veedurías.- Es obligación de las autoridades y entidades normadas por este Código garantizar el acceso a la información que los procesos de veeduría requieran para cumplir sus objetivos. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social brindará las condiciones básicas de funcionamiento dentro de sus competencias legales y límites presupuestarios y mantendrá su Registro.

CAPITULO VII.

Del libre acceso a la Información Pública

Art 193. Libre acceso a la información pública.- El Estado garantiza el derecho que tienen las ciudadanas y ciudadanos de acceder libremente a la información pública, de conformidad con la Constitución y la ley. Este derecho constituye un instrumento fundamental para ejercer la participación ciudadana, la rendición de cuentas y el control social.

Art 194. Transparencia de la administración pública.- Los actos de la administración pública están sujetos a los principios de transparencia y publicidad. Las servidoras y los servidores públicos son responsables de sus acciones y omisiones durante el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Art 195. Acción de acceso a la información pública.- Toda persona podrá interponer la acción de acceso a la información pública cuando ésta haya sido negada expresa o tácitamente, cuando haya sido entregada de forma incompleta, o no sea fidedigna, de conformidad a lo establecido en la ley.

Art 196. Promoción del derecho de acceso a la información.- Todas las entidades que conforman el sector público o las entidades privadas que manejen fondos del Estado, realicen funciones públicas o manejen asuntos de interés público están obligadas a promover y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Art 197. Democracia electrónica.- Todos los gobiernos autónomos descentralizados expedirán políticas específicas e implementarán mecanismos concretos para la utilización de los medios electrónicos e informáticos en los procesos de información, consulta, constitución de grupos, foros de discusión y diálogos interactivos. Para el efecto, cada uno de los gobiernos y dependencias dispondrá y

Contigo ¡de ley!

actualizará permanentemente su respectivo portal web con información relativa a leyes, ordenanzas, planes, presupuestos, resoluciones, procesos de contratación, licitación y compras entre otros. Las autoridades públicas de todas las funciones del Estado mantendrán un espacio dedicado en el portal institucional para poder informar, dialogar e interactuar con la comunidad.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS MECANISMOS, ESPACIOS E INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Art 198. Del no cumplimiento de los mecanismos, espacios e instancias de participación y control social.- Sí el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de oficio o a petición de parte, determina a través de un informe motivado, que no se ha cumplido con mecanismos, espacios e instancias de participación ciudadana o control social, podrá imponer sanciones administrativas a las máximas autoridades o funcionarios de las instituciones públicas, objeto de esta Ley, según corresponda. De igual manera se procederá en el caso de incumplimiento de las resoluciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Art 199. Sanciones.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social podrá aplicar las siguientes sanciones:

1. Una multa equivalente a una remuneración mensual unificada del cargo que ejerce el actor obligado a rendir cuentas por el incumplimiento de los plazos, entrega de informes, publicación del mismo en el sitio web de la institución e inasistencia al evento de la rendición de cuentas;
2. Una multa equivalente a tres remuneraciones mensuales unificadas del cargo que ejerce el actor obligado a rendir cuentas por no haber completado el informe de rendición de cuentas a criterio del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,
3. Una multa equivalente a seis remuneraciones mensuales unificadas del cargo que ejerce el actor obligado a rendir cuentas por no haber ejecutado el ejercicio de rendición de cuentas obligadas por la ley, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 65 de este Código.
4. Prohibición de ejercer cargo público por un periodo de 5 años.
5. Prohibición de ser candidato por un periodo de 5 años a cualquier dignidad.

Las sanciones podrán ser apeladas ante la Corte Constitucional del Ecuador.

El Consejo de Participación Social y Control social emitirá el reglamento que contenga las normas previstas para el cumplimiento del debido proceso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para la conformación de las Comisiones Ciudadanas de Selección que llevarán a cabo los procesos de selección de autoridades y cuerpos colegiados, la delegada o delegado de la Función Judicial será designada por la Corte Nacional de Justicia.

Contigo ¡de ley!

SEGUNDA.- El Consejo Nacional Electoral designará a la delegada o delegado de la Función Electoral para la conformación de las Comisiones Ciudadanas de Selección que llevarán a cabo los procesos de selección de autoridades y cuerpos colegiados.

TERCERA.- El Pleno de la Asamblea Nacional designará a la delegada o delegado de la Función Legislativa para la conformación de las Comisiones Ciudadanas de Selección que llevarán a cabo los procesos de selección de autoridades y cuerpos colegiados.

CUARTA.- El Comité de Coordinación de la Función de Transparencia y Control Social designará a la delegada o delegado de la Función de Transparencia y Control Social para la conformación de las Comisiones Ciudadanas de Selección que llevarán a cabo los procesos de selección de autoridades y cuerpos colegiados.

QUINTA.- El Presidente de la República designará a la delegada o delegado de la Función Ejecutiva para la conformación de las Comisiones Ciudadanas de Selección que llevarán a cabo los procesos de selección de autoridades y cuerpos colegiados.

SEXTA.- Todas las ternas para designar a una autoridad pública contarán con un mínimo de una o un integrante de cualquiera de las diversas identidades culturales. En caso que las ternas no tengan cuota de las diversas identidades culturales, se entenderán como inexistentes siempre y cuando se justifique motivadamente la imposibilidad de cumplir con la cuota prevista.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA.- En la Ley Orgánica de Educación Superior:

1. Sustitúyase, en el artículo 25, el texto “la Contraloría General del Estado” por “el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”.
2. Sustitúyase, al final del artículo 27, el texto “La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior” por “La rendición de cuentas se la realizará ante el Consejo de Educación Superior y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”.

SEGUNDA.- En la Ley Orgánica de Comunicación, sustitúyase el artículo 82 por el siguiente:

“**Art. 82.-** Consejos consultivos.- Los consejos consultivos de los medios públicos se conformarán obligatoriamente atendiendo las normas previstas en el Código Orgánico del Sistema Nacional de Participación Ciudadana y Control Social. Los miembros de estos consejos no serán remunerados.”.

TERCERA.- Reemplazar el artículo 238 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el siguiente:

“**Artículo 238.-** Participación ciudadana en la priorización del gasto.- Las prioridades de gasto se establecerán desde las unidades básicas de participación hasta las asambleas locales, y serán recogidas por la instancia que cada nivel de gobierno cree para articular la participación ciudadana con la gestión local.

El ejecutivo del gobierno local, en el mismo plazo del inciso anterior, presentará a la instancia de articulación, el cálculo definitivo de ingresos, como insumo para

Contigo ¡de ley!

la definición participativa de las prioridades de inversión del año siguiente; a fin de que, considerando el límite presupuestario, definan prioridades anuales de inversión en función de los lineamientos del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial, que serán procesadas por el ejecutivo local e incorporadas en los proyectos de presupuesto de las dependencias y servicios de los gobiernos autónomos descentralizados.”

CUARTA.- Reemplazar el artículo 241 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el siguiente:

“Artículo 241.- Participación ciudadana en la aprobación del anteproyecto de presupuesto.- El anteproyecto de presupuesto será conocido por la instancia que cada gobierno local cree para articular la participación ciudadana con la gestión local, antes de su presentación al órgano legislativo correspondiente, y emitirá mediante resolución su conformidad con las prioridades de inversión definidas en dicho instrumento. La resolución de dicho organismo se adjuntará a la documentación que se remitirá conjuntamente con el anteproyecto de presupuesto al órgano legislativo local.”

QUINTA.- En el 303 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, al final del quinto inciso agréguese luego de la frase “relacionadas con sus derechos” el texto: “y coordinarán acciones con los Consejos Nacionales para la Igualdad dependiendo de la temática a tratarse”.

SEXTA.- Reemplazar el artículo 304 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el siguiente:

“Artículo 304.- Sistema de participación ciudadana.- Los gobiernos autónomos descentralizados conformarán un sistema que articule la participación ciudadana con la gestión local, que se regulará por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno, y tendrá una estructura y denominación propias.

Esta instancia de articulación se constituye para:

- a) Deliberar sobre las prioridades de desarrollo en sus respectivas circunscripciones; así como, conocer y definir los objetivos de desarrollo territorial, líneas de acción y metas;
- b) Participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial; y, en general, en la definición de propuestas de inversión pública;
- c) Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos;
- d) Participar en la definición de políticas públicas;
- e) Generar las condiciones y mecanismos de coordinación para el tratamiento de temas específicos que se relacionen con los objetivos de desarrollo territorial, a través de grupos de interés sectoriales o sociales que fueren necesarios para la formulación y gestión del plan, quienes se reunirán tantas veces como sea necesario;
- f) Fortalecer la democracia local con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social;
- g) Promover la participación e involucramiento de la ciudadanía en las decisiones que tienen que ver con el desarrollo de los niveles territoriales; y,

Contigo ¡de ley!

h) Impulsar mecanismos de formación ciudadana para la ciudadanía activa.

La instancia de articulación de la participación ciudadana con la gestión local estará integrada por autoridades electas, representantes del régimen dependiente, representantes de la sociedad y delegados de la Asamblea Ciudadana de su ámbito territorial. Esta instancia máxima de decisión del sistema de participación será convocada a asamblea al menos dos veces por año a través del ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado; y designará a los representantes de la ciudadanía a los consejos de planificación del desarrollo correspondientes.

SÉPTIMA.- En el Art. 306, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en inciso segundo sustitúyase la frase "Ejercitarán la democracia directa mediante elecciones de" por la siguiente palabra: "Elegirán".

OCTAVA.- Después del inciso segundo del artículo 311 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, inclúyase el siguiente texto: "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social emitirá el instructivo, con los requisitos mínimos para el ejercicio del derecho a la silla vacía."

NOVENA.- En el artículo 312 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, después de la frase "mandato de la autoridad respectiva." Agregar lo siguiente: ", tal como se establece en los artículos 198 y 199 del Código del Sistema de Participación Ciudadana y Control Social"

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para dar cumplimiento a lo previsto en este Código, dentro del plazo máximo de ciento ochenta días (180) contados a partir de su vigencia, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dictará los reglamentos para su aplicación.

SEGUNDA.- La Secretaría Nacional de Gestión de la Política, dentro del plazo máximo de ciento ochenta días (180) transferirá el Sistema Informático y la Base de Datos de Registro de las Organizaciones Sociales.

TERCERA.- La instancia nacional rectora de la cooperación internacional dentro del plazo máximo de ciento ochenta días (180), emitirá el Reglamento de Registro de las organizaciones no gubernamentales de cooperación extranjeras.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan todas las disposiciones legales que contradigan a lo establecido en el presente Código.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.



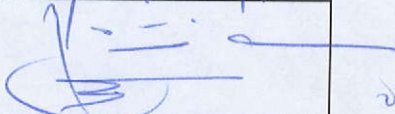

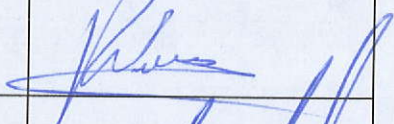




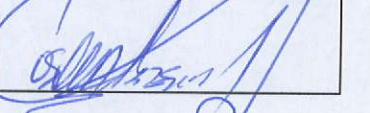
Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a ...



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Firmas de respaldo para el "Código Orgánico del Sistema de Participación Ciudadana y Control Social"

No.	Cédula de Ciudadanía	Nombre	Firma
1	1710086685	SOLEDAD BUENDIA	
2	1707302037	Wilhelm Guzmán	
3	131167562-1	Daniel Mendoza	
4	100228300-2	Agustín Delgado	
5	1001902850	Emilises Palma Ruc.	
6	0916060528	Vanessa Fajardo	
7	080069507-1	Pablo de la Torre	
8	080243866	Solo Hoffmann	
9	0801424656	NANCIS BAZURTO	
10	1600509671	EUZABETH ROMERO	
11	180475620-4	Betty Jerez	
12	1305152190	Verónica Rodríguez	
13	0910177864	MANUEL OCHOA M	

14	090722725-0	NORALMA ZAMBRANO	Ms.
15	0701827780	Alberto Zambrano	
16	120228460-8	GRACE FERRANO	
17	1203492978	Marilyn Jimenez	Jenny Vair
18	1600188633	CARLOS UITER/ GUADALUPE	
19	1706849112	Mauricio Proano	
20	0300542701	RAUL ABAD	
21	1400422653	VETHOWEN CHIST	
22	210001754-6	RAUL TOBAR NUNEZ	
23	050214556-8	GILBERTO GUAMANBATE	
24	1713357760	Diana Moreno	
25	160011050-4	OSCAR FEDESMA	

26. 0905334538

JOSAVIA Villacreses

020107541-3

REYTA RAYKIC